

**Sumario:**

**Actor:** Partido “NOS”, Distrito Provincia del Chaco, CAÑETE, Rubén Darío René, DNI N° 20.976.971, y COBAS, María Natalia, DNI N° 17.251.179.

**Demandado:** ESTADO NACIONAL – Poder Ejecutivo Nacional

**Objeto:** Acción Declarativa de Inconstitucionalidad de ley 27.610, de interrupción voluntaria del embarazo.

---

**PROMUEVEN DEMANDA POR DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. MEDIDA CAUTELAR. PRUEBAS. RESERVA DEL CASO FEDERAL –**

Señor Juez Federal:

RUBEN DARIO RENE CAÑETE, argentino, titular del D.N.I N° 20.976.971, actuando en el carácter de presidente de la junta promotora del **Partido “NOS” Provincia del Chaco**, por derecho propio, con domicilio real en Mz 99, Pc 03, B° 130 viviendas CGT, de la ciudad de Resistencia, Chaco, y María Natalia Cobas, titular del DNI 17.251.179, con domicilio en calle Silvano Dante N° 1285 de Resistencia, Provincia del Chaco; ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Ángela Martínez, abogada, DNI N° 23.273.646, domicilio electrónico: 27-23.273.646-7 y del Dr. Héctor Antonio Pedone, DNI N° 18.145.078, domicilio electrónico 23-18.145.078-9, constituyendo domicilio especial en calle Hipólito Yrigoyen N° 1967, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ante V.S. comparecemos y con el debido respeto, decimos:

**I. PERSONERÍA DEL PARTIDO POLÍTICO “NOS”:**

Que conforme lo acreditamos con las copias adjuntas, de cuya autenticidad y vigencia presto formal juramento, el sr. Rubén Darío René Cañete inviste el carácter de presidente de la Junta Promotora del **Partido “NOS”, distrito provincia del Chaco**, cuya personería política se está tramitando ante el Juzgado Federal de Resistencia N° 1, Expte. C.N.E. N° 4404/2020.

**II. OBJETO:**

**2.1. Demanda:** Que en cumplimiento de la **Declaración de Principios y Bases de Acción Política** que conforman el ideario e imperativo moral y ético del Partido “NOS” de la Provincia del Chaco y la habilitación legal instituida en el art. 1° de la ley 26.061<sup>1</sup>, venimos en la representación invocada a promover formal demanda de inconstitucionalidad de la ley N° 27.610.

---

<sup>1</sup>Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

**La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.**

La ley 27.610 regula -en abierta contradicción con el plexo constitucional- la interrupción voluntaria del embarazo a requerimiento libre y consentido de la mujer gestante y la atención postaborto, pretendiendo fundarla en pretextados compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino de adecuar la legislación interna a los estándares internacionales en materia de Salud pública, derechos humanos de las mujeres y de identidad de género, e invocando la finalidad de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible de mujeres.

Se legaliza el aborto priorizando la voluntad de la mujer y el goce de la sexualidad desentendido de toda responsabilidad y aptitud reproductiva, sin atender a las cuestiones biológicas, éticas, morales y jurídicas subyacentes.

Mediante la norma se concede a la mujer gestante el derecho a: a) decidir en forma autónoma la interrupción del embarazo hasta la semana 14 inclusive del desarrollo intrauterino del niño (104 días), esto es, hasta 13 semanas luego del comienzo de la personalidad jurídica humana<sup>2</sup> y cuando se han formado y se hallan en funcionamiento los órganos del niño; b) requerir en forma libre y consentida que se les garantice la atención y practique el aborto en los servicios del sistema de Salud pública y privados, en un plazo máximo de 10 días corridos contados desde la solicitud; c) requerir y que se les brinde atención postaborto en los servicios del sistema de salud, se trate o no de un aborto legalmente habilitado; d) prevenir los embarazos “no intencionales” mediante el acceso a información, educación sexual integral y métodos anticonceptivos eficaces.

Finalmente, la norma despenaliza el aborto para la mujer gestante y da nueva configuración al delito tipificado en los arts. 84 a 87 del Código Penal. Se incorpora una nueva figura (art. 85 bis), cuya comisión comprende a los médicos, autoridades y personal de la Salud.

**2.2. Sujeto pasivo de la relación procesal:** La demanda se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en calle Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a la previsión del art. 18 de la ley 27.610 y en su calidad de Autoridad de Aplicación de la norma.

**2.3. La Vía procesal:** Sostenemos que la declaración de inconstitucionalidad debe substanciarse por la vía de la Acción Declarativa de certeza prevista en el art. 322 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de los derechos y garantías constitucionales vulnerados por la ley 27.610, conforme seguidamente se explicita.

La acción procede por cuanto no existe otro medio legal para poner fin al estado de incertidumbre. Con referencia a la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, Laura Patricia Simos en “Acción Declarativa de Inconstitucionalidad: Marco Federal. Una Mirada Diacrónica a Leyes de Emergencia Económica”<sup>3</sup> expresa: “**II. Requisitos de Admisibilidad. Para [su] operatividad. . . se requieren determinados elementos similares a los requeridos para el amparo. . . . Tales supuestos habilitantes son: una relación jurídica, que establezca a su vez, un estado de incertidumbre. La actualidad de esa lesión, entendida como inminente daño o la continua pervivencia con las fluctuantes interpretaciones respecto de los alcances de las obligaciones. Una legitimación**

<sup>2</sup> Art. 19 C.C.U, art. 2 de la ley 23.849 y art. 3 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

<sup>3</sup>[www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)Infojus Id SAJ: DACF150004

adecuada en tanto promueva el interés cierto en que se establezcan con claridad los límites o efectos precisos de esa vinculación jurídica controvertida y por último, que no exista otra vía más idónea. Todo lo cual coadyuva a poner en cabeza de los ciudadanos y magistrados la posibilidad de depurar de leyes inoperantes el sistema”. De todas maneras, la presente demanda posee una clara incidencia colectiva.

Concluimos manifestando que está por demás claro que el Poder Ejecutivo Nacional, tras la finalidad de consagrar el estado de negación de la personalidad humana, tutela y defensa de los derechos del niño por nacer, procurará plantear escenarios procedimentales y de legitimación laberínticos o trampantojos.

**2.4. El “Derecho a la Vida” como “Derecho de incidencia colectiva”:** a) **El daño que se pretende conjurar es la eliminación indiscriminada de las vidas de los niños concebidos no nacidos (en gestación):** Por la presente demanda se reclama la declaración de certeza del “Derecho a la Vida” que asiste a las personas por nacer, en tanto que la legalización del aborto a requerimiento consentido de las mujeres gestantes, significa tanto como legalizar un programa sistemático de desaparición forzosa y eliminación de personas, siendo el mismo de incidencia colectiva, porque atenta contra la vida como derecho universal y básico de los seres humanos, tanto por nuestro ordenamiento como por los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al plexo constitucional.

b) **El bien jurídico protegido es la vida humana:** y por ende -como ampliaremos más abajo- resultan aplicable, además de nuestra legislación, las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos incorporadas por el art. 75 inc. 22 C.N. Así también, según el art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, están legitimados para presentar peticiones ante la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA. Al utilizar la expresión demandas o peticiones “individuales”, la misma debe entenderse como comprensiva de estas tres categorías y no sólo de las personas individualmente consideradas. Al respecto, Faúndez Ledesma ha expresado, según las palabras del juez Cançado Trindade, que: **“El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana”**. En el caso de las peticiones individuales, la CADH contiene una fórmula muy amplia, haciendo referencia a **“cualquier persona”**. Esta terminología extiende notablemente la protección, ya que no se requieren condiciones especiales o lazos de nacionalidad con el Estado demandando y tampoco que el sujeto denunciante tenga la calidad de víctima de la violación del derecho invocado. De modo que podrían existir peticiones formuladas por terceros, como sucedió en el caso **“Hilaire vs. Trinidad y Tobago”**, sin necesidad siquiera de contar con el consentimiento de la víctima”. En este sentido, Faúndez Ledesma ha expresado que el <<locus standi>> del peticionario (...) no se encuentra condicionado o sujeto a calificaciones especiales, o limitado de ninguna manera, haciendo posible una protección de los derechos humanos más eficaz que en el sistema de la Convención Europea (...).” El hecho de que exista en el sistema interamericano esta disociación entre

la calidad de víctima y de peticionario evidencia. . . un mayor interés en el respeto de los derechos humanos en sí mismos, y no tanto la protección de una persona o grupo de personas en particular. En otras palabras, se concibe al respeto de los derechos humanos como un ideal a perseguir, independientemente del interés particular de la víctima”.<sup>4</sup>

Además, se les reconoce legitimación a las organizaciones no gubernamentales con la única condición de que estén reconocidas o registradas en uno o más Estados miembros de la OEA. Sin embargo, la Comisión ha considerado que, en el caso de no cumplirse este requisito, la demanda podría ser igualmente admitida, ya que se trataría de un grupo de personas, y de ese modo quedaría comprendida dentro del art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

**c) Derecho de incidencia colectiva:** La naturaleza jurídica del “Derecho a la Vida” vulnerado por la ley 27.610, posee una dimensión innegable dentro del sistema democrático y, como tal, integra la categoría de “**derechos de incidencia colectiva**” y, por ende, resulta encuadrable en las previsiones del art. 43 de la C.N. En el caso “**Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04**”<sup>6</sup>, la incidencia se da respecto de derechos encuadrados en la categoría de “intereses individuales homogéneos”, conceptualizada en los considerandos 12 y 13 del pronunciamiento. En palabras del Tribunal “**no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, [la legalización y programa de eliminación de niños a requerimiento consentido de la mujer gestante] que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte. . .**”.

Sostuvo además la Corte que “**. . . para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional [el art. 43] es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer, toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)**”.

En el considerando 13) del fallo se termina de dar forma a la acción; a saber: “**. . . la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una**

---

<sup>4</sup>Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80. Párrafo 3

<sup>6</sup> 24 de febrero de 2009

pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho".

El "Derecho a la vida" es el primer derecho que el ordenamiento jurídico interno e internacional sostienen irreductiblemente. Tratadistas como Morello y Stiglitz<sup>7</sup> señalan "que a los derechos humanos los podemos sistematizar en tres grupos: a) los que reconocen y tutelan la integridad física y moral del individuo; b) los que garantizan su libre actuación; c) los que promueven una ordenación justa de las relaciones sociales de integridad y libertad". Recalcan los tratadistas algo sumamente importante: "Que el derecho a la vida, catalogado tradicionalmente entre los derechos civiles, se enlaza con el derecho a un nivel de vida adecuado, con el derecho a la salud y a la protección de la salud, con el derecho a la seguridad social y a otros que se consideran como pertenecientes al campo de los económicos y sociales, pero que en realidad están destinados a proteger la vida, la salud, agregamos el ambiente, en su integridad".

La protección del Derecho no se brinda solamente al interés legítimo y al derecho subjetivo sino que se extiende a la comunidad, poniendo en juego los intereses supraindividuales o colectivos amparados en el ordenamiento constitucional.

**d) La condición de persona humana del niño en gestación:** La ley 27.610 -lo dice claro el mensaje de fundamentos con que fue remitida por el Poder Ejecutivo- no debate sobre si la persona por nacer tiene condición de persona, o desde cuándo comienza la vida ni de las consecuencias biológicas, jurídicas, éticas y morales involucradas en el "aborto". Directamente aplana al sujeto, lo "desaparece", deja de lado sus derechos y procede a su eliminación a requerimiento consentido.

**e) Cumplimiento de los extremos para el ejercicio de derechos de incidencia Colectiva:** Con sujeción a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en las acordadas 32/2014 y 12/2016, para otorgar la categoría invocada se debe determinar: 1) el bien colectivo cuya tutela se persigue: La vida de las personas por nacer; 2) que la pretensión se halla focalizada en la incidencia colectiva del derecho: lo que se solicita es que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610; 3) colectivo involucrado: En este caso están involucradas las personas físicas y el Partido "NOS", en virtud del cumplimiento del cometido expresado en el Punto 5 de la Declaración de Principios y Bases de Acción

---

<sup>7</sup>Morello, Augusto Mario, y Stiglitz, Gabriel A.: "El valor de la vida humana como costo de garantía colectiva para la prevención del daño a la persona", en Primeras Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, Septiembre de 1984

Política; 4) Justificar la adecuada representación del colectivo: Se acompañan los instrumentos de representación.

### **III. Legitimación activa del Partido “NOS”:**

**3.1. Ámbito de actuación del Partido “NOS”:** El Partido “NOS” realiza la representación política de sus afiliados, ciudadanos domiciliados en el ámbito de la Provincia del Chaco y, como tal, en cumplimiento de la misión político-social partidaria como institución fundamental del sistema democrático (art. 38 C.N), posee legitimación suficiente para impugnar la constitucionalidad de la ley 27.610, violatoria de su ideario partidario y de los plexos constitucionales chaqueño (C.P.Ch.) y de la Nación (C.N).

La demanda se promueve en tanto media una controversia irreconciliable de la norma tachada de inconstitucional y el interés jurídico concreto (“derecho perfecto”) de todos los ciudadanos chaqueños en general y del grupo de representación del Partido “NOS” en particular, habitantes de la jurisdicción, en orden a “la garantía del derecho a la vida y a la libertad desde la concepción” (art. 15, inciso 1° C.P. Chaco).

**3.2. Naturaleza de la representación partidaria:** Los partidos políticos cumplen su cometido propio de ser cauce natural e institucional del sistema democrático para la participación política de la ciudadanía y concurren a través de sus idearios a la formación de la “voluntad popular”, con apego a la ley y a la Constitución. Entre las principales funciones que la ley les atribuye están, además de la expresada relativa a la formación de los idearios, ser nexos entre el gobierno y la opinión pública, formar a la ciudadanía para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos políticos, seleccionar los candidatos a dirigentes, diseñar las políticas de gobierno y realizar el control de constitucionalidad de las medidas del gobierno.

La inserción de los partidos políticos en el plexo constitucional (art. 38 C.N)<sup>8</sup>, permitió dar cauce a la defensa de los principios que informan nuestro sistema democrático de libertad política, inclusión y magnanimidad del amparo constitucional en igualdad de dignidad y derechos, sin distinciones, y de supremacía de la ley, esto es, de vigencia del “Estado de Derecho”. La libertad es la potencialidad que tienen los individuos para orientar su voluntad dentro del sistema, siendo la democracia el ámbito donde converge esa libertad y la igualdad que tienen como condición necesaria, aunque no suficiente, la participación efectiva en los aspectos procedimentales para la elaboración del sistema normativo. Ambos valores dan sentido normativo a la democracia como régimen de regulación colectiva contra quienes cometan excesos y/o produzcan desigualdades.

En el caso de la ley 27.610, se aprecia que media una oposición irreconciliable entre sus fundamentos, postulados y fines, con la igualdad y dignidad humana básica de los niños concebidos no nacidos, personas humanas desde el momento de la concepción (art. 19 C.C.U.), así como

---

<sup>8</sup>“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

con la valoración de la vida, su tutela legal y el respeto del derecho perfecto que los asisten a ser protegidos, amparado en los plexos constitucionales, y que signa el ideario fundacional de "NOS" como partido político y como valor primario de la sociedad chaqueña.

**3.3. Actuación de los partidos como instituciones fundamentales de la democracia:** El reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia<sup>9</sup> constituyó uno de los postulados de la reforma constitucional de 1994<sup>10</sup>, en los catalogados "nuevos derechos" de la Primera Parte (arts. 1 a 43).

Si bien la vocación ciudadana por aglutinarse en partidos políticos se remonta a los albores mismos de nuestra historia (1820 y aún antes), fue durante la segunda mitad del siglo XIX, luego de la institucionalización de la república, cuando éstos adquirieron organicidad y relevancia en la conformación de los idearios comunes y de gobierno. Para tomar dimensión de su importancia baste evocar al Partido Autonomista Nacional, la Unión Cívica Radical, el Partido Demócrata Nacional y el Partido Justicialista, como principales actores que concitaron, a lo largo de la historia nacional, el aglutinamiento bajo un ideario común y las preferencias sociales en orden a la formación de los gobiernos: todos hijos de las circunstancias; todos hacedores del futuro de la Patria bajo el proyecto de Nación contenido en la Carta Magna de los argentinos.

En efecto, nuestro sistema democrático, abierto a la alternancia, requiere para su sostenibilidad del seguimiento que hacen los partidos políticos de los actos de gobierno, porque resulta intolerable que la observancia de los postulados éticos y morales sobre los que descansa el Pacto Social y se erige la Nación Argentina, quede en manos de "mayorías políticas circunstanciales"-como sucedió con la ley 27.610-

Los partidos están para canalizar las demandas de los ciudadanos en orden al sistema político, siendo su espectro de actividad mayor al del derecho al sufragio, ordenando el diálogo social y los roles atribuidos de defensa de derechos y de arquitectura política.

En virtud de lo expuesto, la actividad de los partidos políticos incluye el ejercicio de la representación y defensa a través de los estamentos sociales del sistema democrático de los derechos, principios y garantías individuales y colectivos puestos en riesgo (Partidos políticos y asociaciones civiles, arts. 38 y 43 C.N).

El único requisito es que la controversia jurídica tenga relevancia político-social significativa para que se le deba reconocer a los partidos políticos la legitimación activa en orden a representar los intereses de sus afiliados y pugnar por su resolución en el marco de la ley fundamental. Tal ha sido el impacto de la ley 27.610, que la ciudadanía ha reaccionado con una fuerte demanda política y social a través de su afiliación a partidos provida y demandas que se están presentando a lo largo y ancho de la República. Resulta incontestable, entonces, reconocer la legitimación y brindarle la importancia que tienen para la existencia del "Estado de Derecho".

En el pensamiento de Hans Kelsen, "**la democracia moderna descansa, ..., sobre los partidos políticos, cuyo significado crece con el fortalecimiento progresivo del prin-**

---

<sup>9</sup>Art. 38 C.N

<sup>10</sup> Ley 24.309

**cipio democrático. (...) Sólo por ofuscamiento o dolo se puede sustentar la posibilidad de tener una democracia sin partidos políticos. La democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de partidos”<sup>11</sup>.** Destacó el jurista austríaco que sin partidos políticos con derecho al ejercicio de la oposición, no se puede concebir la existencia de un Estado democrático. Ello así porque, según Kelsen -pensamiento que compartimos-, los partidos políticos posibilitaron democratizar la formación de la voluntad colectiva dentro de su esfera de actuación. **Una democracia sin control será siempre insostenible, pues el desprecio de la autorestricción que impone el “principio de legalidad” equivale al suicidio de la democracia.**

Así pues, el ejercicio de la representación partidaria se proyecta plenamente a todas las formas reconocidas en la ley en general para la tutela de su ideario, de sus representados y del sistema democrático mismo, incluyendo la posibilidad de accionar ante los estrados mediando controversia con la “gravedad institucional” del caso.

**3.4. Legitimación activa del Partido “NOS”:** La legitimación activa del Partido “NOS” -y, en general, de los partidos políticos del mayoritario segmento provinda de la sociedad chaqueña-, se funda en el reconocimiento del derecho perfecto de los habitantes de la Provincia a ser protegidos en su vida y su libertad desde la concepción (art. 15 inciso 1° C.P.Ch.), que conlleva necesariamente la “tutela judicial efectiva”, más aún cuando la ley 27.610 resulta abiertamente contraria al basamento ético y moral sobre el que se asientan las constituciones de la Nación y de la Provincia; y, por ende, del “Estado de Derecho” y del “Sistema Democrático”.

Resulta injustificable a la luz del plexo jurídico legitimar la eliminación de vidas a requerimiento consentido de la mujer gestante, sin causas de gravedad que sostengan ese temperamento extremo como las que se hallaban reguladas en el art. 86 del Código Penal<sup>12</sup>, ni que se sujete la protección legal a determinado avance del embarazo, sin ninguna base científica y en contra de lo que expresamente dicta la ley<sup>13</sup>.

Entre los fines del Partido “NOS” que dan forma a su ideario, el “Punto 5” de la Declaración de Principios: **“...sostiene como ineludible la defensa de la vida del ser humano desde su concepción hasta la muerte natural, así como de la familia y la cobertura de sus necesidades”.** Aclarando seguidamente que: **“Sólo de este modo puede asegurarse la igualdad de oportunidades y la vigencia irrestricta del Estado de Derecho”**, circunstancia que permite concluir válidamente que se encuentra legitimado para demandar.

La controversia irreconciliable de la ley 27.610 y el derecho básico, elemental y humano a la vida, brinda la legitimación activa y el fundamento ético por el que los tribunales de justicia deben interpretar en forma amplia y generosa las fórmulas que las leyes procesales utilizan en orden a atribuir a la actora la legitimación invocada.

---

<sup>11</sup>Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia*; <https://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0624.pdf>

<sup>12</sup> Ley 11.179

<sup>13</sup> Ley 23.849, art. 2°: “... Con relación al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, **la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad**”.

Art. 1° de la Convención de los Derechos del Niño: **“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.**

#### **IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

El Tribunal de V.S. es competente para entender en la presente demanda, toda vez que la misma se dirige contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional- y la cuestión debatida se funda en la inteligencia de normas federales y derechos constitucionales vulnerados por la ley 27.610 (arts.116 C.N.; art. 2 de la ley 27).

#### **V. RÉGIMEN FEDERAL DEL ESTADO ARGENTINO:**

Es por demás sabido que luego de tres décadas y media de incesante guerra interna la Nación Argentina se pudo dar una Constitución, durante el periodo originario que transcurrió entre 1853 y 1860, y lo hizo bajo el sistema democrático, representativo, republicano y federal: artículo 1º Constitución Nacional. En ella se atribuyó al Poder Judicial la función de interpretar y aplicar la ley (en sentido amplio), dando a los individuos y al Pueblo los derechos naturales y políticos que la Carta Magna les reconoce, les acuerda y garantiza (Nota inicial de Fallos, Tº 1).

La misión última de los jueces es velar por la vigencia de la Constitución y porque los principios éticos y morales que le dieron forma no se desvanezcan ni se pierdan, así como que los poderes del Estado se mantengan en la esfera de sus facultades. Es de toda evidencia que la Ley brinda el fundamento y fija el límite de toda actuación del Estado en el irrestricto respeto de la Constitución<sup>14</sup>. Por la Constitución se conformó la organización nacional e instituyeron los “poderes del Estado” con la irrenunciable misión asignada por los constituyentes en el Preámbulo.

La democracia representativa y republicana modela la forma de gobierno asumido; no así el federalismo, que refiere a la forma del Estado Argentino, que reconoce a las provincias el carácter de preexistentes, recipiendarias y titulares soberanas de todos los poderes no delegados en el gobierno federal<sup>15</sup>. Así pues, nuestro país adoptó el sistema federal como una “confederación de estados soberanos” y el medio superador de los antagonismos fraticidas.

En el marco de sus autonomías, dichos estados se reservaron la potestad de sancionar sus propias constituciones, respetando el sistema representativo y republicano de gobierno, la educación primaria, el régimen municipal y la administración de justicia<sup>16</sup>.

Las relaciones típicas que marcan la dinámica en la estructura federal del Estado argentino son: a) de subordinación: en razón de las cuales las provincias acordaron ajustarse al ordenamiento federal dado por los constituyentes originarios; b) de participación: por la que se concedió cierto espacio a la colaboración de las provincias en las decisiones del gobierno federal, a través de la Cámara de Senadores; y, c) de coordinación: delimitando las competencias mediante una distribución o reparto del poder.

---

<sup>14</sup>Art. 28, 29 y 31 C.N

Switzerland's Constitution of 1999 with Amendments through 2014: Art 5: *Rule of law: 1. All activities of the state are based on and limited by law. 2. State activities must be conducted in the public interest and be proportionate to the ends sought. 3. State institutions and private persons shall act in good faith. 4. The Confederation and the Cantons shall respect international law.* (Art. 5 Principios del Estado de Derecho: 1. El fundamento y límite de la soberanía estatal es el derecho. 2. La actividad estatal interviene en el interés público y es proporcional. 3. Los órganos públicos y privados actuarán conforme a los principios de buena fe. 4. La Confederación y los cantones respetarán el Derecho Internacional.).

<sup>15</sup> Art. 121 C.N

<sup>16</sup>Art. 5 C.N

Precisamente, en función de tal reparto existen competencias que son exclusivas del Estado federal (vgr. la declaración de la intervención federal); o, exclusivas de las provincias (en materia de poderes no delegados); o, concurrentes (vgr. impuestos indirectos); o, excepcionales del Estado federal (vgr. impuestos directos: art. 75, inc. 2º, párr. 1º C.N); o, excepcionales de las provincias (vgr. dictar los códigos de fondo mientras no los sancione el Congreso de la Nación); o, compartidas entre el Estado federal y las provincias, que requieren una doble decisión integradora (por caso, en la fijación de la Capital Federal, art. 3 C.N).

Finalmente, los constituyentes fijaron límites claros a toda instancia gubernamental al conferir a la Constitución Nacional el carácter de norma fundamental y, en los términos del art. 29, vedando la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público por las que **“la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”**. Dicha limitación al poder político público significa también una limitación al sometimiento de las personas respecto de sus congéneres. **Es que al ser humano se le deben reconocer “derechos de validez universal” que son anteriores a la Constitución y superiores al Estado mismo.** El primero, fundamental y realidad subyacente a todo el orden jurídico es el “Derecho a la vida”, pues sólo por ella el derecho cumple una función reguladora de la sociedad.

## **VI. LOS ÁMBITOS DE CONCURRENCIA NORMATIVA Y RESERVA DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES:**

**6.1.** Las provincias, como recipiendarias de la Nación, conservan todo el poder no delegado en el gobierno federal; y, si bien los derechos que hacen a la vida, dignidad, honor y fortuna, son monolíticos para los ciudadanos y residentes en todo el territorio de la república, en cuanto rigen y amparan a sus habitantes con la misma intensidad en cualquiera de los puntos cardinales, bajo cualquier contexto, no es menos cierto que su reafirmación en los plexos constitucionales provinciales, como “declaración de Fe política”, supone una reafirmación de la dignidad humana y, **para el Gobierno Federal, una limitación insoslayable en las posibilidades de vulnerarlos sin agraviar las soberanías locales.**

**El art. 15 de la Constitución de la Provincia del Chaco garantiza en favor de las personas, el goce de los siguientes derechos: 1) A la VIDA y a la LIBERTAD, DESDE LA CONCEPCIÓN. (...) 5) A peticionar a las autoridades y a obtener respuesta de ellas; a acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos”.**

**La reforma de 1994 vino a otorgar respuesta a los requerimientos de nuestro tiempo. En tal sentido, el art. 7º de la Constitución de la Provincia del Chaco dio protección al orden constitucional y democrático, así como el art. 8º estableció la igualdad ante la ley: “Los habitantes de la provincia tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos, tener acción y fuerza uniformes, y asegurarles igualdad de oportunidades”.** Cabe señalar que por esta ley -cuya inconstitucionalidad se solicita se declare-, al niño por nacer (de hecho, niños por nacer fuimos todos nosotros en esa etapa de desarrollo humano) se lo priva del esencial derecho a la vida, se le da sentencia anticipada de MUERTE, sin posibilidad de DEFENSA).

**Cabe destacar que si bien el art. 31 de la CN establece que la Constitución Nacional y las leyes nacionales que en su consecuencia se dicten son superiores a las leyes**

o constituciones provinciales, la ley 27.610 NO ES UNA LEY QUE SE HAYA DICTADO EN CONSECUENCIA DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL NI DE ACUERDO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que tenemos una Constitución Nacional claramente provida, que protege la vida desde la concepción, mientras que la ley que se ataca, la 27.610, promueve la práctica abortiva como derecho de la mujer.

En lo que hace a la ampliación de derechos, también se incorporó a la “Familia” como sujeto a proteger por las políticas públicas provinciales (procurando el Estado su fortalecimiento y protección moral y material); se reafirmaron los “derechos de la Niñez”; de la juventud; de la mujer; de la discapacidad; de la tercera edad; etc., estableciendo nuevos derechos a la Familia en el artículo 35, cuya parte pertinente reza: “El Estado protege integralmente a la familia y le asegura las condiciones necesarias para su constitución regular, su unidad, afianzamiento, el acceso a la vivienda digna y el bien de familia. Garantiza la protección de la maternidad, la asistencia a la madre en situación de desamparo, de la mujer jefe de hogar y de las madres solteras o adolescentes. (...) Esta Constitución asegura los siguientes derechos: “2) DE LA INFANCIA: Sin perjuicio del deber de los padres, el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, garantiza estos derechos y asegura con carácter indelegable, la asistencia a la minoridad desprotegida, carenciada o respecto de cualquier otra forma de discriminación o de ejercicio abusivo de la autoridad familiar o de tercero”.

El art. 14 de la Constitución de la provincia del Chaco expresa: “Los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el artículo 75 inciso 22 enumerados en la Constitución Nacional que esta Constitución incorpora a su texto dándolos por reproducidos, y los que ella misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que atañen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno y a la libertad, la dignidad y la seguridad de la persona humana. Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación”.

Asimismo, el artículo 15 establece: “La seguridad individual es inviolable”.

El art. 20 establece: “Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones”.

El artículo 23 establece: “Ninguna persona podrá ser condenada en jurisdicción penal o penal administrativa sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho de la causa. En caso de duda, deberá estarse a lo más favorable al imputado. Sólo podrán aplicarse con efecto retroactivo las leyes penales más favorables al imputado. En ningún caso se aplicarán por analogía las leyes que califiquen delitos o establezcan penas”.

Includablemente la ley 27.610 violenta los preceptos del ordenamiento magno de la Constitución Nacional y de la Constitución de la provincia del Chaco y criminaliza la vida del niño, reputándola un estorbo a ser removido, a requerimiento consentido de la mujer gestante.

Respecto de las mujeres en general, el plexo provincial les acuerda la “protección integral a la familia, garantiza la protección a la maternidad y la asistencia a la madre en situación de desamparo, etc”.

El art. 9° de la Constitución de la provincia del Chaco sella la suerte adversa de las disposiciones que vulneren los derechos y garantías reconocidos en la Constitución: “Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a la Ley Suprema de la Nación o a esta Constitución **son de ningún valor**, y los jueces deberán declararlos inconstitucionales a requerimiento de parte”.

**6.2.** La Constitución es la ley suprema dentro del Estado y se limita a dar las bases, disponiendo que es función del órgano legislativo permanente expedir las normas necesarias para su efectividad; en tanto, es función del órgano ejecutivo reglamentar tales normas para que los principios y garantías consagrados en ella tengan plena eficacia. Como estas funciones no están exentas de quebrantar, desnaturalizar, vulnerar, infringir, contravenir, incumplir y hasta desconocer los principios esenciales de convivencia consagrados en ella, delega en el Poder Judicial, como último guardián de su vigencia, la competencia para dirimir los posibles conflictos de congruencia entre los diferentes órdenes.

## **VII. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

**7.1.** La supremacía (art. 31 C.N) expresa que siendo la “ley suprema”: la Constitución, junto con las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, las autoridades deben conformar sus actos a ellas y los jueces darle preferencia sobre cualquier otra disposición de orden inferior, sin que ello signifique atentar contra el sistema de la división de poderes, representado en su equilibrio dinámico de frenos y contrapesos.

La supremacía de la Constitución tiene dos facetas. En un sentido fáctico (o material) la Constitución o derecho constitucional material es el fundamento y la base de todo el orden jurídico político del Estado. En el sentido con que el constitucionalismo utiliza la noción, apunta a que la Constitución formal, revestida de “supralegalidad”, obliga a que las leyes se ajusten a ella, no pudiendo el Congreso restringirla ni alterarla en su esencia, con arreglo al art. 28 C.N. Ello envuelve con la formulación del “deber-ser” a todo el orden jurídico político del Estado, en su necesidad de estar en congruencia y compatibilidad con la Constitución formal.

Puede decirse que la supremacía significa que la Constitución es la fuente primaria y fundante del orden jurídico estatal. Esto, al colocar la Constitución en el vértice superior de dicho orden, quiere decir que ella es la que dispone cuál es la gradación jerárquica del mismo orden. Así, al incorporar al derecho internacional sobre tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22 C.N), aclarando que **“no derogan artículo alguno de la primera parte y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos”**, descarta toda posibilidad que el Estado Argentino haya asumido un compromiso internacional de regular el aborto a requerimiento libre e informado de la mujer gestante, pese a que dicho argumento falaz constituyó uno de los fundamentos del Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión del proyecto de ley al Congreso.

La supremacía constitucional impone la gradación jerárquica del orden jurídico interno, donde los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se subordina a la Constitución.

Cuando esa relación de coherencia se quiebra, hay un vicio o defecto de inconstitucionalidad, tal como sucede con la ley 27.610.

7.2. La Constitución nacional, al igual que la de los Estados Unidos de América y a diferencia de las constituciones provinciales, no prevé ni organiza el control de constitucionalidad; todas las características de éste fueron elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El primer precedente jurisprudencial es de 1864 y se dictó en la causa “**Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamín**”<sup>17</sup>, donde la Corte se autoafirmó como intérprete final de la Constitución, siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho en que ella se funda. Allí sostuvo que las sentencias de los tribunales provinciales están sujetas a su revisión.

La Corte declaró luego la inconstitucionalidad de una norma legal en el precedente “**Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo**” (Fallos: 33:162), donde en ocasión de la expropiación del inmueble de la demandada mayor que los 30 metros fijados y necesarios para la apertura de la avenida de Mayo, cuya construcción había sido declarada de utilidad pública, sostuvo que las atribuciones dadas a los poderes del Estado no pueden entenderse como denegatorias de los principios fundamentales sobre los que reposa la Constitución y que constituyen la esencia de todo gobierno libre. Considerando vigésimo quinto: “... **es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos**”.

Agregó que “**tal atribución, que es por otra parte un derivativo forzoso de la separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza esencialmente subordinada de este último, se halla especialmente consagrada por las leyes 27 y 48, de 1862, la primera de las cuales declara que: <<Uno de sus objetos (de la Justicia Federal) es sostener la observancia de la Constitución nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella>> y, la segunda, que <<Los Tribunales y Jueces Nacionales, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso, los tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, en el orden que va establecido>>**. Resulta evidente la influencia de la sentencia símbolo de la judicial review (o del modelo de control difuso de constitucionalidad) del precedente “**Marbury vs. Madison**” (del 24 de febrero de 1803) de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. En este caso, la sentencia había afirmado la

---

<sup>17</sup>19 de septiembre de 1864– Fallos: 1:340;

capacidad de los tribunales de juzgar la conformidad de la ley con la Constitución y declarar la inconstitucionalidad de aquellas que resulten repugnantes a los principios y garantías allí consagrados, siendo la primera vez en la historia que, de manera expresa, se sometió al poder político –una ley del Congreso– al valor normativo de la Constitución. Volveremos sobre este tópico.

#### **VIII. INCORPORACIÓN AL PLEXO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES:**

La reforma constitucional de 1994 introdujo un cambio sustancial al sistema jerárquico normativo de nuestro país. La supremacía de la Constitución en la cúspide de todo el ordenamiento dejó de ser absoluto y exclusivo para integrar con igual rango constitucional a los tratados internacionales [de derechos humanos] que pasaron por ello a tener la misma jerarquía, y los derechos, libertades y garantías que consagran se presumen operativos, con la limitación de que **“no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”**.

Entre los tratados incorporados están la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que nos interesan en las condiciones de su vigencia, pues poseen per se jerarquía constitucional.

Ante un caso concreto, el juzgador debe analizar toda la normativa que tiene a su alcance y aplicar aquella que sea más efectiva a la garantía de los derechos de la persona que lo está reclamando. Éste es el criterio "**pro-homine**" que informa todo el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. El principio pro homine, como criterio de interpretación, reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos; es decir, que se debe acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos y proceder de manera opuesta, esto es, aplicar la norma o la interpretación más acotada cuando se trate de restricciones de derechos. Si la garantía más efectiva proviene del ámbito internacional, es obligación del magistrado aplicar y hacer respetar sus disposiciones por sobre cualquier disposición que emane del derecho interno, y viceversa.

El objeto y fin de los tratados de Derechos Humanos son la protección de los derechos esenciales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al incorporar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones por el bien común, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción<sup>18</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "F.A.L."<sup>19</sup> consideró oportuno y necesario armonizar la totalidad del plexo normativo invocado como vulnerado, a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales, cuya jurisdicción el Estado Argentino había aceptado a través de la suscripción de los tratados, pactos y convenciones que desde 1994 integran el ordenamiento jurídico constitucional como ley suprema de la Nación<sup>20</sup>, y cuyos dictámenes generan, ante un incumplimiento expreso, responsabilidades de índole internacional.

---

<sup>18</sup>Corte Interamericana, Opinión Consultiva N° 2 (OC-2/82);

<sup>19</sup>Fallos 259: XLVI

<sup>20</sup>Art. 75, inciso 22 C.N

**IX. ESTATUS CONSTITUCIONAL DEL “DERECHO A LA VIDA” Y LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS. SU INCORPORACIÓN A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL:**

9.1. La vida es por su naturaleza misma la realidad universal, fundamental y básica que le corresponde a todo ser humano<sup>21</sup> constituyendo su goce, como derecho, un prerrequisito para acceder a todos los demás derechos fundados en ella. Sin vida, los derechos carecen de todo sentido, por lo que vivir no es, pues, un acontecimiento abstracto ni irrelevante para el derecho.

El “Derecho a la vida” es un bien natural (don) dado por los progenitores, de carácter irrenunciable para el ser humano que se concibe, siendo el de mayor magnitud dentro de los derechos personalísimos. Su consagración en el plexo constitucional obedece a la necesidad de brindar protección a esa condición primaria que puede ser entendida tanto como el “estar” (o lo que «ocurre» dentro del espacio temporal que media entre la concepción y la muerte); o, como el “ser”, esto es: **“fuerza sustancial que impulsa el obrar humano”**.

Nadie pide ser concebido, pero acaecido el hecho biológico de la “fecundación” del óvulo por el espermatozoide, la fuerza inmanente de la nueva vida, distinta de sus progenitores, diferenciada y única (que hacen a la nota del individuo) pugnará por la implantación en el útero (concepción), su desarrollo en íntima vinculación y dependencia vital de la madre hasta su nacimiento; y, a lo largo de toda su existencia, se hará a sí misma. Los fundamentos que acompañaron a la ley 27.610 lo reconocen: **“El proyecto de ley trata puntualmente lo que es científicamente un proceso continuo”** sin hacerse cargo de las consecuencias de dicha convicción al expresar: **“pero no sanciona moralmente la cuestión”**<sup>22</sup>.

Desde antiguo, aún sin otros medios que una comprensión elemental de la naturaleza, se reconoció en el ser en gestación la dignidad de la nueva vida. En torno a esa vida y su protección se tejió, entonces, una cultura que posibilitó la dignificación gradual de la especie.

La ley 27.610 tira por tierra toda la evolución; interfiere en la sociedad al relevar de facto a las mujeres gestantes, tras una pretextada obligación internacional y de ampliación de derechos, de situaciones que pesan en la naturaleza biológica de un modo al que la ley no accede, ni puede enmendar, ni va a regular nunca, excepto de que se trate de una redefinición del género y el sentido de su existencia, desprovisto de toda “humanidad”. De eso se trata la ideología de género como ensayo de uniformización y de dominación de la especie humana.

La vida humana, al ser inherente a su naturaleza, no debe ser acallada ni criminalizada. El derecho a la vida impone que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente, pues constituye, a la par de la eliminación de una persona, un atentado contra el desarrollo de la comunidad y la vigencia del “Estado de Derecho”.

La privación de la vida (eliminación del sujeto) es la negación de la dignidad humana y, por ello el individuo recibe ese derecho junto con el derecho a la libertad, a defender su vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. El principio pro homine impone que siempre deba interpretarse a favor de su reconocimiento.

---

<sup>21</sup> Art. 10 C.PBA

<sup>22</sup> Páginas 18 y 19

La ley 27.610 adolece de una grave falla: que es relegar la nueva vida humana durante las primeras trece semanas del embarazo como una «cosa» propiedad de la mujer gestante, subordinada a sus derechos privativos y, por ende, descartable a su requerimiento libre e informado. Lo acomete a través de la negación de su existencia, ausencia de consciencia y la manipulación lingüística que no se ajusta a la realidad subyacente al aborto, cual es la muerte inducida intrauterina del nuevo sujeto. Nótese que en todos los abordajes de la información a suministrar a la mujer gestante que hace la ley en el art. 6, no se aborda el aspecto jurídico del niño en gestación<sup>23</sup>.

También la norma adolece del abordaje defectuoso de la realidad determinante de la voluntad de abortar que no es objeto de ninguna consideración positiva en orden al consejo de la asesoría y de los médicos en favor de la vida. Al centrarse en la práctica del aborto, la regulación no traduce la superación de las causas y mucho menos los efectos posteriores, tanto respecto del niño como de la madre. Para el niño será la pérdida de su vida y la madre cargar en su consciencia la culpa de la vida truncada por su propia decisión.

9.2. El art. 15 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece que la seguridad individual es inviolable, y garantiza a las personas el derecho a la vida y a la libertad desde la concepción.

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos del Hombre**, incorporada al derecho interno -con rango constitucional por el art. 75 inc. 22 C.N, incorporado asimismo a la Constitución del Chaco en el artículo 14-, en su art. 4° inc. 1) declara: **“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”** (obligación negativa).

La vida no es un valor aislado, sino que se nutre y abarca la integridad física, psíquica y moral de las personas y ello abarca al niño como a la mujer gestante. Del respeto a la vida dependen la dignidad, libertad, reputación, seguridad y propiedad que la completan para conformar la real dimensión del ser humano.

**9.3.** La vida no es un hecho aleatorio ni es divisible, sino que una vez que ha tenido origen es un continuo ininterrumpido cuya terminación únicamente se debería dar con la muerte de la persona como un hecho natural. Esto lleva a que la vida deba abordarse y resolverse a su respecto en la contemplación plena de ese “continuo”. Mirar la vida y resolver sobre su continuidad en un punto coyuntural por difícil que sea, sin ninguna connotación de su sentido amplio e interrelacionado, priva a dicha decisión de su merecida autenticidad. Ninguna vida que se interrumpe es susceptible de reanudarse, ni ningún derecho admite sino in extremis que su ejercicio se erija sobre la negación o eliminación de otra vida humana.

Nadie mata por amor y lo propio sucede en el aborto. Las razones subjetivas son siempre (o casi siempre) “coyunturales”, lo que revela que el verdadero conflicto no es con la vida del niño en particular sino con la “situación” en que esa maternidad se está gestando y que el abordaje social y jurídico de la discusión no se debe llevar a cabo entre “aborto sí o aborto no”, sino entre “¿aborto

---

<sup>23</sup> “La información provista debe ser objetiva, pertinente, precisa, confiable, accesible, científica, actualizada y laica de manera tal que garantice la plena comprensión de la persona”.

o qué?”, porque en todos los casos, a fuerza del continuo vital, existen otros modos superadores de la situación con menor costo humano y social.

Anticipamos que reafirmar la dignidad del niño y de su derecho a nacer no es desconocer, acallar ni vulnerar la condición y naturaleza de la mujer gestante. Volveremos sobre este tópico.

**9.4.** La vida es un valor que interesa a la comunidad pues hace a su desarrollo y a la plena vigencia del “Estado de Derecho”, pero como derecho es un bien individual y es atributo de la persona humana que accede; se origina para la ley con la concepción y termina con la muerte natural de esa persona.

Desde la concepción la persona adquiere la vida, su individualidad diferenciada de toda la especie humana en la particularidad del sujeto y su reconocimiento legal. El derecho no crea vida, en tanto la vida es un hecho biológico.

Si bien la vida, desde sus diferentes enfoques, es susceptible de ser divisible en etapas, dichas etapas se dan “sin solución de continuidad”, desde que cualquier interrupción de su vitalidad significará la muerte del individuo, esto es el fin de su vida y, con ella de la existencia de la persona. Así las cosas, la interrupción voluntaria del embarazo o “aborto” significa la muerte intrauterina inducida del **nasciturus**, esto es de la persona antes de nacer, mientras permanece en el claustro materno (útero), sin otros fundamentos -para la mujer gestante- que cuestiones que son de índole coyuntural -medidas con relación a ella- y, para el Estado, el sometimiento y el control poblacional exigidos por los organismos de crédito internacionales.

Decíamos que la vida es divisible en etapas, siendo ellas: la etapa gestacional o prenatal y, luego, cada una de las que se determinan en función del desarrollo adquirido por la persona tras su nacimiento (niñez, adultez y ancianidad). Cada una de estas etapas es susceptible de nuevas divisiones, algunas de ellas con relevancia jurídica en cuanto a la posibilidad de manifestarse y decidir el sujeto per se o, en su defecto, respecto del interés que la comunidad ha de observar en modo uniforme a fin de que todos los sujetos impedidos de manifestarse puedan resguardar el goce de su derecho a la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Artavia Murillo vs. Costa Rica**” — de 28 de noviembre de 2012—proporcionó la interpretación oficial del término “concepción” con la finalidad de poner fin a la gran confusión e incertidumbre existentes con relación al estatus de los óvulos fecundados in vitro. El tribunal observó que en el contexto científico actual se destacan dos lecturas diferentes del término “concepción”. Una corriente que la interpreta como el momento de encuentro entre el óvulo y el espermatozoide (fecundación), durante el cual se genera la nueva célula, llamada “cigoto”, considerando a partir de ese momento un organismo humano completo que alberga las instrucciones necesarias en su ADN para su posterior desarrollo; y, la otra interpretación, que entiende a la “concepción” como el momento de la implantación del cigoto en el útero, momento en cual éste se conecta con el sistema circulatorio materno y accede a todas las hormonas y demás elementos necesarios para su desarrollo intrauterino.

Ello no implica desconocer la dignidad y derechos de los óvulos fecundados<sup>24</sup>. La ley 26.862 garantiza a la mujer el acceso a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida y se da la paradoja que, simultáneamente con ella, por la disposición impugnada (ley 27.610), le brinda también la posibilidad mordaz de abortarlo porque sí, a requerimiento consentido.

Decíamos también que, con base en pruebas científicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que, si bien al ser fecundado el óvulo se origina una célula diferente con la información genética suficiente para el desarrollo humano, si dicho embrión no se implanta en un útero, sus posibilidades de supervivencia son nulas, lo que le permitía concluir que **“la concepción se da con la implantación del cigoto en el útero materno”** (en tomo al sexto o séptimo día contado desde la fecundación). A partir de la concepción, el art. 4º de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre resulta plenamente aplicable. ¿Por qué, entonces, durante trece semanas más y por vía del incremento gradual de “papeleos”, se puede eliminar una vida?

Ello es así en la ley 27.610 pese a que, como ya fue señalado, la vida posee una protección especial en sus comienzos y hasta la adultez en la **Convención de los Derechos del Niño (C.D.N)**, que, a sus efectos **“...entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”**. La República Argentina, a través de la ley 23.849<sup>25</sup> interpretó el inicio de la niñez y de la protección declarando que **“debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción”**. Por el art. 6 los Estados Partes de la CDN reconocieron en favor de éstos **“el derecho intrínseco a la vida”** y se obligaron a **“garantizar, en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo”**.

La Convención de los Derechos del Niño se funda en cuatro principios: El principio de la “no discriminación del niño”; el principio de la “prevalencia del interés superior del niño”; el principio del “derecho a la vida, la supervivencia y garantía del pleno desarrollo del niño”; y, el principio de la “participación de los intereses superiores del niño en las políticas públicas”.

#### **X.- EL COMIENZO DE LA VIDA DESDE LA PERSPECTIVA CIENTÍFICO-MÉDICA:**

La Academia Nacional de Medicina dictaminó en su reunión plenaria del 30 de septiembre de 2010: **“Que el niño por nacer, científica y biológicamente, es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción por lo que, desde el punto de vista jurídico, es un sujeto de derecho como lo reconocen la Constitución Nacional, los tratados internacionales anexos y los distintos códigos nacionales y provinciales de nuestro país”**.

---

<sup>24</sup> Existe en el país una norma con media sanción de diputados que prevé específicamente la protección de los embriones in vitro. Se prohíbe: la selección de sexo de embriones con fines sociales; la comercialización de embriones; la creación de embriones únicamente con fines de investigación; todo tipo de manipulación genética que no tenga fines terapéuticos; la transferencia de embriones al útero de otra especie y, viceversa; la investigación con embriones sin dar cumplimiento a los límites, requisitos y procedimientos de autorización que se establecen especialmente en su texto proyectado, etc.

<sup>25</sup> art. 2º

Agregó luego: **“Que el pensamiento médico a partir de la ética hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción. Por lo que la Academia Nacional de Medicina hace un llamado a todos los médicos del país a mantener la fidelidad a la que un día se comprometieron, bajo juramento”**.

**“Que el derecho a la "objeción de conciencia" implica no ser obligado a realizar acciones que contrarían convicciones éticas o religiosas del individuo (Art. 14 – 19 y ccctes. de la Constitución Nacional)”**.

Jerôme Lejeune, considerado precursor de la genética moderna sostuvo que ésta se resume en un credo elemental: **“En el principio hay un mensaje; ese mensaje está en la vida y ese mensaje es la vida”**. La vida puede ser una historia muy larga, pero tiene un comienzo muy preciso que es “la concepción” y, si la vida no comienza con la concepción, entonces no comienza nunca. Es que el embrión humano es un ser que está dotado de vida y de una individualidad (ADN) que lo distingue y diferencia perfectamente de sus progenitores.

#### **XI.- VALORACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VIDA EN EL CÓDIGO CIVIL UNIFICADO:**

Jurídicamente, se superó la disociación entre el inicio biológico, centrado en la concepción (y no en la fecundación) y el reconocimiento que la ley hace para la adquisición de la personalidad humana. En efecto, el art. 19 del Código Civil Unificado (C.C.U.) señala que **“La existencia de la persona humana comienza con la concepción”**. El art. 20 C.C.U. fija la época de la concepción en el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo y, salvo prueba en contrario, entre el máximo de tiempo del embarazo que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento. Por su parte, el art. 21 C.C.U. acuerda al niño la adquisición irrevocable de los derechos y obligaciones adquiridos durante el proceso gestacional sujeto a la condición resolutoria del nacimiento con vida. Ante el evento del nacimiento sin vida, se considera que la persona nunca existió, que no pasa por la negación de la vida intrauterina sino la ausencia de efectos jurídicos.

Así como la vida de las personas tiene un inicio muy preciso en la concepción, termina por su muerte (art. 93 C.C.U), la que queda sujeta para su comprobación a los estándares médicos aceptados (art. 94 C.C.U).

#### **XII.- EL DELITO DE ABORTO; SUBSISTENCIA:**

**12.1.** La palabra aborto es de origen romano y proviene del latín **“aborsus”**, derivado del verbo **“aborior”** (fallecer) y constituía el parto antes de tiempo ocasionado por razones naturales. Para el aborto voluntario se utilizaba el término **“abigerefetum”** o **“abigere partum”**, es decir, forzar al feto o al parto. En la legislación penal Argentina el aborto estuvo punido en casi todas las circunstancias. En el antiguo código penal de 1887 se sancionaba la práctica en todos los casos. En 1919 se introdujeron algunas excepciones a la figura del aborto, tomándolas del Código Penal Suizo. Esto fue posible gracias a un proyecto presentado en 1917, que pasó por la Comisión del Senado. Es así como ciertas causales fueron admitidas dentro del actual Código Penal de la Nación.

Mientras en los arts. 85, 87 y 88 se tipificaban y sancionaban las diferentes figuras del delito, en el art. 86 se establecieron las causales de no punibilidad por las que el aborto practicado por un profesional médico con el consentimiento de la mujer no era considerado punible.

**12.2.** El Dr. Sebastián Soler definió el aborto como: **"la muerte inferida a un feto";** agregando **"el feto es protegido en la medida en que es un embrión de vida "humana".**

Los dos supuestos eximidos de sanción en el plexo penal (art. 86) eran: 1º) Si se realizaba con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, **"siempre que este peligro no puede ser evitado por otros medios"**<sup>26</sup>; o, 2º) Si el embarazo provenía de una violación o, de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. Por fuera de estos dos supuestos no se regularon excusas absolutorias para la no punibilidad del aborto.

**12.3.** Con la nueva ley 27.610 (art. 15) se incorporó en el Código Penal el derecho al aborto durante el primer trimestre de la gestación (art. 86): **"No es delito el aborto realizado con consentimiento de la mujer o persona gestante hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional"**.

Seguidamente, el nuevo texto del art. 86 expresa: **"Fuera del plazo establecido..., no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la mujer ...: a) Si el embarazo fuera producto de una violación.; b) Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la mujer..."**.

Respecto de la causal de violación, aclara la norma que **"se debe garantizar la práctica con el solo requerimiento y la declaración jurada de la mujer o persona gestante ante el/la profesional o personal de salud interviniente"**.

Respecto de la causal de aborto terapéutico se excluyó el carácter de gravedad del riesgo en la vida o salud de la madre al criterio técnico del galeno, que se exigía con anterioridad<sup>27</sup>. Peor aún, al incorporarse al concepto de salud el calificativo de "integral" se le concedió al eximente una nota de ambigüedad tal que podría llevar a que como integral comprenda todos los elementos o aspectos de la salud, sin exclusión de ninguno, con lo cual el aborto procede, con carácter legal, durante todo el término del embarazo.

**12.4.** Bajo el nuevo tipo penal, el elemento determinante de la punibilidad está dado por el **"consentimiento de la mujer gestante"**<sup>28</sup> y no por la vida del niño que queda sin protección alguna, antes o después de la semana 14 de gestación.

### **XIII.- LA COLUSIÓN DE LA LEY 27.610 CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL:**

**13.1.** La ley impugnada adolece de gravísimas incongruencias que determinan su inconstitucionalidad; a saber:

- La necesidad de implementar el derecho al aborto como un compromiso internacional del Estado, que no es más que una patraña argüida para revestir de legalidad a un "programa criminal genocida" con todas las letras y sin ninguna mengua de su connotación jurídica, política y social;
- Se reconoce en favor de la Organización Mundial de la Salud (OMS) una autoridad supranacional sin ningún basamento legal interno y sin posibilidad de control judicial a sus "recomendaciones" en

<sup>26</sup> Aborto terapéutico o necesario

<sup>27</sup> "siempre que este peligro no puede ser evitado por otros medios" (ex art. 86 inc. 1º C.P)

<sup>28</sup> Art. 85: Quien causare un aborto será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años si obrare sin consentimiento de la mujer o persona gestante. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer o persona gestante. Los/las profesionales o personal de salud que causaren el aborto o cooperaren a causarlo sin consentimiento de la mujer o persona gestante sufrirán, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

cuanto a la conformación que toda disposición adeuda a los principios, derechos y garantías de la primera parte de la Constitución.

- Seconfiere al abortoel estatus de derecho con fundamento constitucional que no tiene;
- Se soslaya la personalidad jurídica humana y el amparo legal debido a los niños concebidos no nacidos, para ser cosificados y eliminados con absoluta crueldad y aprovechados como insumo de otros procesos comerciales, siendo la práctica del aborto el primero de ellos, llegándose al absurdo de considerarlos el ministro a cargo de la Cartera de Salud de la Nación como “un fenómeno”<sup>29</sup> extraño a la vida humana;
- No se abordan las verdaderas causas subjetivas de carácter social que serían determinantes de la práctica abortiva y regula por los efectos para concretar el fin del aborto como medio de sujeción y control poblacional;
- Se legaliza la eliminación por muerte inducida de los niños durante las primeras catorce semanas de gestación y más allá, sujeto a criterios sustentados en una burocracia ideologizada, desentendida de los reglas y mejores prácticas de la biología y de la medicina;
- No se abordan los efectos nocivos que provoca el aborto en la psiquis de las mujeres gestantes, verdaderas víctimas del sistema perverso de tergiversación del lenguaje y manipulación social para la eliminación de niños en gestación que las expone de por vida a cargar en su conciencia con la certeza de la muerte de un hijo;
- Se amordaza a los médicos, autoridades, personal y otros profesionales de la salud que son compelidos a apuntalar y concretar la práctica y no a conjurar la situación de salud o de otro orden que pudiera estar afectando a la mujer que declara estar en un embarazo no deseado;
- Se establecen condiciones indignas y por debajo de la consideración de la persona del médico en el ejercicio de la medicina, más propias de rehenes del sistema que de profesionales libres y responsables;
- Se limita irrazonablemente la objeción de conciencia y generan obligaciones personales y pecuniarias en los médicos, que violentan sus derechos en el ejercicio de la profesión;
- Interfiere nocivamente en los vínculos parentales para aislar a la mujer gestante de todo apoyo y contención;
- Se exime al Estado del cumplimiento eficiente de sus fines;
- Se avanza sobre las mujeres gestantes con capacidad intelectuales y físicas disminuidas para asegurar la realización del aborto, aún en contra de su voluntad hasta los 18 años de edad;
- Se debilita la protección legal al niño en gestación por reducción de la pena hacia quienes acometan la práctica del aborto;
- Se impone al personal de salud objetor de conciencia una capacitación innecesaria contraria a sus deberes técnicos y vulnerador de sus principios morales;

---

<sup>29</sup> Gines González García en el plenario de comisiones de la Cámara de Diputados: “*acá claramente es una sola vida y lo otro es un fenómeno*”.

- Se legisla el aborto en contra del sentimiento mayoritario de la sociedad argentina que lo rechaza, y lo hace sin una causa verdadera de salud pública, sin fundamento científico, sin guarismos estadísticos confiables, sin el análisis de las alternativas y con una sola finalidad: **“la eliminación de la mayor cantidad de vidas posibles”**.

#### **XIV. FUNDAMENTO DE LA REGULACIÓN DEL ABORTO:**

La ley 27.610 no se funda en un error del derecho sino en un programa preestablecido, diseñado e impuesto desde el exterior de la República como medio de control poblacional y la finalidad de limitar la tasa de natalidad, especialmente en los segmentos de la sociedad más pobres y vulnerables, que manipula el lenguaje, miente sus fines y recurre a un montaje no exento de grupos minoritarios bulliciosos, denominados “colectivo”, que vinieron a darle la justificación social del mismo.

El origen de la imposición del aborto por parte de los organismos multilaterales (como el F.M.I, la O.N.U. y la O.M.S.), no en la Argentina sino en el mundo, se originó tras el “Informe Kissinger”<sup>30</sup> del 29/04/1974, que identificó el aumento de la población en las economías subdesarrolladas como una amenaza para la seguridad para los Estados Unidos de América.

El informe instaba al Gobierno a declarar de máxima prioridad el control de natalidad en diversos países y el motivo que justificaba dicho control era que la explosión demográfica suponía una amenaza para la seguridad de Estados Unidos. Lo que se persigue es garantizar el acceso a las materias primas (minerales y alimentos) de los países centrales, minimizando el consumo interno de los periféricos.

En la segunda parte del informe se detalla la estrategia global, en la que indica la necesidad de crear instituciones voluntarias independientes para llevar a cabo el plan. Estas instituciones es lo que en la actualidad se conoce como O.N.G. (organización no gubernamental). Para su cometido, Estados Unidos contó con el apoyo de las principales fortunas del país (Ted Turner, Rockefeller, Rotschild, J. P. Morgan, Bill Gates, etc.)<sup>31</sup>. Más recientemente, Hillary Clinton también fue promotora del aborto por el mundo.

En el plano local, además de las O.N.G., las políticas foráneas y extrañas a nuestra idiosincrasia cultural se abocaron a captar la adhesión de numerosos políticos, llamados eufemísticamente “líderes confiables” para dichos lobbies, los únicos que de facto acceden a los principales medios de comunicación para poder expresar sus ideas, sin reparar éstos en la dignidad debida a la nación que aspiran a representar y que la cuestión del aborto involucra para el futuro el “Derecho a la vida” de cientos de miles de personas y posee gravísimas connotaciones para el desarrollo sostenible económico y social, restricciones a las libertades del individuo y de la comunidad, así como pérdidas y condicionamientos significativos de la soberanía nacional.

---

<sup>30</sup>Memorandum de Estudio para la Seguridad Nacional nº 200 (NSSM 200).

<sup>31</sup>Diversas fundaciones transnacionales además de International Planned Parenthood Federation (IPPF), como la Open Society de George Soros, la Fundación Ford, la Fundación Rockefeller, la Fundación Gates, junto con organismos como la ONU, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, entre otras, además de muchos gobiernos, contribuyeron a financiar estas políticas. La presencia de esta red de ONG en las organizaciones locales se constata a través de los millonarios fondos aportados por IPPF en los últimos años. Algunas de las destinatarias son la Fundación Huesped (Pedro Cahn), Fundación para la Salud del Adolescente, para la Salud Integral con Perspectiva de Género y Derechos Asociación Civil (FUSA), Católicas por el Derecho a Decidir Argentina, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Asociación Civil Amnistía Internacional Argentina y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), entre otras.

El desarrollo adquirido por los organismos e instituciones internacionales, sumado a los avances tecnológicos, al proceso de globalización y al multilateralismo, permitió que se generara una burocracia empoderada en ellos, que pugna por hacerse del control de las variables internas de los países sensibles a sus intereses. Estas burocracias están fundadas en una cosmovisión colectivista hegemónica de tipo gramsciano que ataca la base misma de la sociedad, tanto del orden cultural como de sus instituciones.

Muchos países del mundo y de la región –y el nuestro no es una excepción– han abandonado el “proyecto de nación” contenido en sus cartas magnas para asumir modelos de gobiernos de tinte populista y socialdemócrata, claramente intervencionistas, desdeñando la seguridad jurídica y redundando en regímenes que horadaron las bases jurídicas, económicas y sociales y han arrastrado sus economías hacia crisis estructurales que las volvieron dependientes por completo de los organismos internacionales.

La burocracia enquistada en dichos organismos es la responsable del desarrollo e infiltración en la Argentina de la ideología de género y del aborto a través de los ductos diplomáticos y como condición de los salvatajes recurrentes que los sucesivos gobiernos requieren. Nótese el deterioro progresivo que se verifica en los aspectos esenciales de nuestro sistema de gobierno, hasta el colmo de carecerse de programas de gobierno comunes<sup>32</sup>, políticas de estado, así como de objetivos económicos, culturales, sociales y políticos sustentables. La repercusión en la sociedad de dichas actitudes, rayanas en el autoritarismo, han sido el crecimiento de la pobreza estructural, la falta de oportunidades de desarrollo y un proceso migratorio cada vez más significativo de los sectores intelectuales medios y altos hacia el exterior de la república.

En el plano social, se ha forjado una grieta que divide la sociedad con dos miradas irreconciliables sobre aspectos jurídicos que se habían superado con la institucionalización del país y la mirada generosa de sus constituyentes abocados a constituir la “unión nacional” y reforzar la “libertad” de los individuos.

El debate del aborto se dio en ese marco, fruto de una mayoría circunstancial gestada sobre el erario y la compra de votos, lo que no se puede ni debe dejar de expresar, porque no se entendería la magnitud del agravio de la ley 27.610 a los principios, derechos y garantías contenidos en nuestra Carta Magna. A la ciudadanía únicamente le quedó manifestarse en plazas silenciadas y, a la luz del fracaso en sus expectativas de ser oída, conformar una nueva cultura política mediante la generación de idearios afines a su esencia, la capacitación de líderes probos y defender la Constitución en el marco que ésta indica que es ante los Estrados judiciales.

El aborto está cruzado por la grieta y, desde el lobby abortista internacional, lo que se logró con la sanción de la ley 27.610, es el sometimiento del pueblo argentino, al que se aferró a una práctica absolutamente contraria a su idiosincrasia, acompañado de otras acciones de empobrecimiento, sometimiento y subversión cultural, como la ideología de género que están atacando la base ética y moral de la Nación.

---

<sup>32</sup>Del Presidente Alberto Fernández al Financial Times: “**Francamente, no creo en los planes económicos**”. (<https://www.infobae.com/economia/2020/07/19/alberto-fernandez-al-financial-times-francamente-no-creo-en-los-planes-economicos/>)

No se trata de una mirada progresista versus otra mirada conservadora. Se trata de un ataque articulado y profundo a la base institucional de nuestro país, para fraccionarlo y volverlo una factoría funcional a intereses voraces e inhumanos. Lamentable pero real, y su causa fueron y son los "líderes confiables", capaces de anteponer sus intereses particulares a los genuinos del Pueblo de la Nación y de cada uno de sus habitantes.

#### XV.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES E IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO I.L.E. (INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO):

**15.1. El precedente del caso "Roe vs Wade":** La importancia de los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América (EE.UU), se puso en evidencia en el contexto en que los problemas planteados pierden gravitación jurídica para transformarse en una cuestión política esencial de la sociedad o en un problema humano fundamental.

Ello es posible porque el individuo puede instar la jurisdicción y acceder a la tutela judicial como medio institucional para dirimir las controversias, evidenciando la capacidad de la comunidad para dictar un fallo tan libre como sea posible de la pasión circunstancial del momento y de los reclamos del interés o del perjuicio. Tal vez por eso se ha dicho que ese máximo Tribunal, es una institución fundamentalmente antidemocrática, si es que esa condición se busca en el predominio de la voluntad de la mayoría, o la más democrática de cuantas se pudiesen pensar, si se considera que lo esencial de una estructura judicial democrática es la custodia de todos los valores de la comunidad, aun de aquellos circunstancialmente desvalidos de sustento material.

Martín D. Farrell en un trabajo sobre "La ética del aborto y de la eutanasia" (Abeledo Perrot 1985), comenta el fallo de la Suprema Corte de los EE.UU. -"Roe v/Wade" del año 1973, en el cual el alto Tribunal Norteamericano propone, a los efectos de la incriminación del aborto, dividir el embarazo en tres periodos trimestrales y consecuentemente, desincriminarlo sin restricciones en el primer periodo, imponiendo algunos controles para el supuesto de que deba practicarse en el segundo trimestre, en razón del interés del Estado por preservar la salud de la madre, y reconociendo, recién en el tercer trimestre, el interés del Estado en preservar la vida potencial de la persona por nacer. Llegó así, en esta última instancia, a condenar el aborto, salvo que se encuentre en peligro la vida o la salud de la madre.

Cuando en 1983 se cumplieron diez años de la trascendente decisión, el entonces presidente de EE.UU, Ronald Reagan, escribió un ensayo en el que expresó que desde aquella decisión, más de 15 millones de embriones habían sido abortados, lo que significaba una pérdida de vidas humanas potencial, diez veces superior a todas las bajas sufridas por esa nación, en todas las guerras en las que intervino.

La magnitud de la cifra de abortos dio sustento a consideraciones muy precisas del presidente, como que: **"El derecho a abortar, no es un derecho garantizado por la Constitución de los EE.UU." ... "El aborto concierne no sólo al niño por nacer, (sino que) nos concierne absolutamente a todos y aquí vale la cita del poeta inglés, John Donne, cuando dijo: "Toda muerte humana me disminuye, porque estoy envuelto en humanidad, de allí que nunca debo preguntarme por quién doblan las campanas, doblan por ti"**<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Reagan Ronald *"Abortion and the conscience of the nation 1984"*.

La tesis fundamental es que la cuestión real de hoy no es determinar cuándo comienza la vida humana, sino **cuál es el valor de la vida humana**, porque sobre la base de esa alternativa, se habían sostenido consecuencias tremendas y lo que es más grave, se habían consentido verdaderos horrores. La Corte Suprema del Estado de Indiana, en el caso de "**Baby Doe**" había convalidado una decisión inferior que aceptó dejar morir a un niño de inanición y no realizarle la operación quirúrgica que hubiera permitido que se alimentara simplemente porque era portador del Síndrome de Dawn y, en consecuencia, los padres y los médicos legitimados para una suerte de control de calidad de la nueva vida.

Termina el ensayo de la cita con un párrafo realmente sobrecogedor: "**Abraham Lincoln reconoció que no podríamos sobrevivir como una tierra libre, cuando algunos hombres pudieran decidir que otros no tienen derecho a ser libres y, en consecuencia, deberán ser esclavos. De la misma manera, no podremos sobrevivir como una Nación libre, cuando algunos hombres tengan el poder de decidir que otros no están capacitados para vivir y deben en consecuencia ser abandonados al aborto o al infanticidio**".

**15.2. El precedente local del fallo de la Corte Suprema en el caso "F.A.L.":** El caso se resolvió en abstracto el 13/03/2012<sup>34</sup>, sin utilidad para él, pero con la finalidad expresada por el Alto Tribunal de fijar un criterio para la "solución de casos análogos" que pudieran presentarse en el futuro, fijando como doctrina que "**no es punible toda interrupción de un embarazo que sea consecuencia de una violación con independencia de la capacidad mental de su víctima**"<sup>35</sup>.

La niña A.G., víctima de violación por su padrastro, solicitó por intermedio de su madre la interrupción del embarazo, fundado en la causal del inciso 2º primera parte del art. 86 del Código Penal. La realización del aborto tenía el aval del Equipo Técnico Interdisciplinario del tribunal que había dictaminado que "**la continuidad de este embarazo contra la voluntad de [la niña] implica[ba] grave riesgo para su integridad psicofísica, incluido riesgo de vida**".

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, falló que: a) el caso encuadraba en el supuesto de aborto no punible; b) que la hipótesis de interrupción del embarazo era compatible con el plexo constitucional y convencional; y, c) que pese a la innecesaridad de la autorización judicial, la otorgaba a fin de concluir la controversia. La práctica abortiva se llevó a cabo el 11 de marzo de 2010, a las 22 semanas de gestación del bebé.

La Corte concluyó que la realización del aborto no punible no se halla supeditado a la Venia o cumplimentación de ningún trámite judicial.

La fundamentación dada, por la que no se puede exigir a víctimas de delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado derivado del mencionado principio, que impide exigir a las personas que realicen sacrificios de envergadura imposible de conmensurar<sup>36</sup>, en beneficio de otras o de un bien colectivo.

---

<sup>34</sup>Fallos 259:XLVI

<sup>35</sup> Considerando 18)

<sup>36</sup>(cfr. Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, págs. 109 y ss.; La legítima defensa, *Fundamentación y régimen jurídico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, págs. 59, 63 y ss.)

La Corte atribuyó al Estado, como garante de la administración de la salud pública, la obligación, siempre que concurren las circunstancias que habilitan un aborto no punible, de poner a disposición de quien solicite la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura.

Finalmente, el Tribunal exhortó a las autoridades a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la atención de los abortos no punibles, a efectos de remover las barreras administrativas o fácticas.

**15.3. El precedente “N.N.A”:** El 12 de Julio de 2019, la magistrada<sup>37</sup> de la provincia de Corrientes a cargo del Juzgado de Familia de Paso de los Libres, dictó la Resolución en los autos LXP 19676/19: "NMR s/ situación de N.N.A." por el cual, en un caso análogo a “F.A.L.” pudo implementar una solución sin desatender la tutela del supremo interés del niño en gestación y el instituto de la guarda y adopción legal.

Este precedente, a nuestro respetuoso juicio, abre una línea jurisprudencial alternativa al resuelto en el caso “F.A.L.”, resultando superador en cuanto a la comprensión de la problemática de la mujer (víctima de abusos), su contención integral y la tutela del interés del menor de conservar su vida como aspiración principal y obligación primaria de los operadores jurídicos.

Atento a que se trataba de un aborto no punible, en un primer momento, se requirió la atención integral de la menor con derecho a la interrupción del embarazo con plena libertad para modificar su decisión hasta el momento mismo en que se le concretara la práctica<sup>38</sup>. Posteriormente, la joven manifestó que había decidido continuar con su embarazo y dar al bebé en adopción. Su decisión estuvo avalada por el informe de las psicólogas del nosocomio.

El juzgado de Familia se halló en presencia de una menor en situación de conflicto con su maternidad víctima de un abuso, que exteriorizaba la decisión de dar a su hijo en adopción, inmediatamente al nacimiento, lo que requería un tratamiento especial a modo de proceso judicial preliminar y urgente, a fin de conciliar su derecho con el del niño, evitando todo tipo de riesgo y dar una respuesta de fondo que resultara a la vez humanista y superadora del drama.

La jueza valoró entonces los elementos del caso particular, ponderando la libertad de la mujer de decidir siempre que considerara a su hijo sujeto de derecho y no como objeto pasivo de propiedad, y el interés superior del niño que atiende a su reconocimiento como persona con “Derecho a nacer” y, decidió en consecuencia la medida cautelar que aseguró la guarda inmediata al nacimiento del niño.

**15.4. Protocolo I.L.E (de interrupción legal del embarazo):** El Protocolo ILE dictado por Resolución 1/2019 del 13/12/2019 a través de una interpretación mañosa de la jurisprudencia de la Corte en el precedente “F.A.L.” extendió la posibilidad de aborto a todos los supuestos, implementando como política pública las prácticas en todo el sistema sanitario.

Para ello se valió de dos razonamientos absolutamente ajenos a nuestro sistema jurídico. El primero de ellos, la extensión sobre la base de interpretaciones mañosas del concepto de “riesgo para la salud materna” a todo y cualquier evento contrario a la voluntad de la mujer en conflicto

---

<sup>37</sup> Dra. Marta Legarreta

<sup>38</sup>Esta opción no aparece reflejada en el caso FAL.

con su maternidad (art. 86 inc. 1° del Código Penal); y, considerar la negativa de llevar a término el embarazo concebido como la prueba de la violación o abuso de la mujer víctima del macho dentro de una relación de poder, como se asume en dicho texto a la relación sexual, esto es que el consentimiento del acto puede ser retirado ex post facto. En tanto no se requiere de ninguna calificación ni autorización judicial previa a la práctica y los mentados delitos no se denuncian al quedar en la esfera de reserva del art. 19 C.N, todos los embarazos son susceptibles de ser abortados por una y otra causal, en modo discrecional. Estas prácticas se realizan hasta la semana 24 de la gestación (6 meses).

El Protocolo I.L.E se funda en guarismos absolutamente ajenos al país y mentirosos a fin de hacer pasar como una cuestión de salud pública, cuando no se trata sino del aferramiento poblacional a las políticas de la O.M.S de control de la tasa denatalidad. La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, mental y social. Esta conclusión surge del mismo texto del programa de eliminación. Dicho concepto es por demás vago e impreciso y merece ceder al concepto de salud de la Academia Nacional de Medicina, como organismo de la máxima autoridad para regir la conducta de los médicos que excluye del mismo las cuestiones ajenas a los aspectos fisio-psicológicos que se corresponden a situaciones de futuro.

#### **XVI. LA FALACIA ARGUMENTAL DEL “DERECHO AL ABORTO”:**

**16.1.** Vale la pena recordar que el abordaje de los derechos humanos básicos y el valor de la vida para la ley fundamental debe hacerse en su dimensión plena. Expresa el art. 2 C.C.U. que **“la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”**.

No existe en nuestro ordenamiento constitucional un “Derecho al aborto”. Lo que sí existe y constituye un imperativo del sistema es el “Derecho a la vida”, conforme lo hemos explicitado. La vida es un valor previo y prerequisite de todos los Derechos del hombre. El aborto, en cambio, es un atentado contra la humanidad y un delito en contra de la víctima y lo seguirá siendo siempre bajo cualquier contexto.

Lo que media tanto bajo el Código Penal de 1921 y la reforma de la ley 27.610 son causales o excusas exculpatorias por las que las mujeres gestantes y los médicos, bajo determinadas situaciones, sea de riesgo de vida para la madre o de violación o abuso, son eximidos de la pena. El bien jurídico tutelado bajo el tipo penal es el “Derecho a la vida” del nasciturus.

Lo que sí pudo hacer la ley penal es eximir de sanción sobre la base de otras valoraciones axiológicas, diferenciando entre la mujer gestante y el autor de la práctica del legrado. Para la mujer, las secuelas del aborto las llevará de por vida en su conciencia.

La ley, aún con la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que subordina el reconocimiento del inicio de la vida a la inserción del embrión en el útero materno, a fin de que garantice en modo previo su viabilidad, tiene una clara referencia al comienzo de la vida (no con la fecundación, sí con la concepción). A partir de ese momento se pone en funcionamiento todo el sistema tuitivo en cuanto a su reconocimiento legal, tutela y conservación prioritaria del desarrollo humano.

**16.2.** El derecho al aborto como un contravalor del Derecho a la vida, lo que revela es la diferente aproximación en consciencia al concepto de la nueva vida. La construcción de este razonamiento surge a partir de la causal del riesgo de vida del art. 86 inc. 1° del Código Penal.

Frente a dicho evento el orden jurídico no le exigía a la madre que sacrifique su vida en pos de una probabilidad de sobrevivencia del menor. Se limitaba a delegar la resolución al criterio médico y de la mujer dentro del amplio marco del principio de reserva del art. 19 C.N., en tanto sólo ella puede sopesar el valor de las dos vidas en pugna, el miedo a la propia muerte, las posibilidades de sobrevivencia del hijo, su repercusión en el entorno propio y familiar, su deseo de llevar a término el embarazo, etc., (por sólo nombrar algunas de las variables imaginables). En este contexto existe la plena consciencia del entorno y del facultativo en torno a cuál es el valor de la vida de la mujer gestante. **¿QUÉ SUCEDE RESPECTO DE LA VIDA DEL NIÑO EN GESTACIÓN? ABSOLUTAMENTE NADA, NO TIENE VOZ PROPIA NI AJENA QUE LO DEFienda.**

Así, el proceso de toma de consciencia de la vida es eminentemente gradual y pensemos en un caso de pérdida involuntaria (aborto espontáneo) al mes de gestación, a los tres meses, a los seis meses, al alumbramiento si nació muerto, o de fallecimiento después de nacido vivo, al mes, al año, durante la infancia, la juventud, etc. Cuánto más transcurre el tiempo, la vida tiene una mayor repercusión en el entorno y adquiere un mayor valor ponderativo, independientemente de que la vida, como hecho biológico-jurídico, esté plenamente instalada desde el momento de la concepción y se haga a sí misma hasta la muerte natural. La pregunta es si existe en el Derecho un ámbito de “permiso de obrar sin consciencia de las derivaciones de los actos propios”.

El C.C.U en su art. 1725 fija la medida del deber de obrar en orden a la valoración de las conductas y las consecuencias de ellas: **“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”**.

Que el sexo engendra vida, nadie lo discute. Los derechos sexuales y reproductivos deben ser ejercitados en consonancia con ese cartabón y ser sopesado con el grado de maduración de las personas, no obstante que la ley 27.610 hace tabla rasa y suprime la responsabilidad como contravalor de la consciencia para erigir un derecho allí donde no hay más que una mirada coyuntural o sesgada por las ideologías<sup>39</sup> del presente y del futuro.

No es lo mismo una mujer privada de sus facultades de raciocinio que es abusada, sea por una acción, adicción o afección física, una menor de edad (si se quiere hasta los 15 años), que una mujer de 16 o más años que ha recibido educación y conoce las consecuencias del acto sexual consentido. Nadie les pide que no tengan sexo, lo que se les debe pedir es que sean conscientes y responsables de sus actos. El respeto por la autonomía de la mujer (mal denominado sobre sus derechos reproductivos y sexuales porque ¿cuál es el derecho reproductivo si lo que se determina es la muerte del hijo?) no puede estar en función de una consciencia, porque en un mundo sin consciencia, lo que prima es la fuerza.

Si la ley marca la medida de la consciencia, la ley fundamental es explícita en cuanto a la existencia de la vida. Por el contrario, un mundo de irresponsables no es un mundo a la

---

<sup>39</sup> La enfermedad de nuestro tiempo

deriva, sino un mundo signado por la inteligencia maléfica aprovechadora del caos. Un mundo signado por la irresponsabilidad no es “legal” ni tiene consciencia de lo que es legal, en términos de coincidencia con la base ética y moral que le debería dar sustento. Por ello, en orden a la culpa y la responsabilidad de los justiciables, en la Facultad de Derecho se enseñaba que **“La sola ley es la consciencia del Juez”**<sup>40</sup>. Consecuentemente, el derecho al aborto es una invención argumental carente de todo fundamento jurídico.

**XVII. LA COLUSIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE ABORTO CON LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES DE ORDEN SUPRALEGAL:**

**17.1. La pretextada obligación de implementar el “derecho al aborto” como un compromiso internacional del Estado:** El Estado Argentino nunca asumió ni pudo asumir el compromiso internacional de implementar un derecho al aborto. Lo que sí asumió, y constituye una tendencia a nivel global, es regular internamente en favor de la igualdad de oportunidades y dignidad de derechos de las mujeres, mujeres gestantes y las minorías sociales autopercebidas.

Es de toda evidencia que la medida del derecho individual está en función del contexto y que los derechos sexuales y reproductivos, dignidad, vida, autonomía, salud, educación, integridad, intimidad, igualdad real de oportunidades, no discriminación y una vida libre de violencias hallan directamente condicionados por la pobreza estructural generada a partir de desigualdades que no tiene que ver con la vida sino con déficits regulatorios por causa de la concentración del poder y de los recursos de la economía por el sector público, que hicieron de la Argentina un país imposible de vivir sin una elevada cuota de marginalidad, entendida como la negación de las condiciones elementales para el desarrollo de una vida honorable (salud, educación, justicia, seguridad, igualdad de derechos y oportunidades reales, etc.).

Se ha instituido la marginalidad y ello sí es un incumplimiento a claros compromisos internacionales contenidos en los tratados de derechos humanos, ya que con el aborto lo que se persigue es la legalización de esa marginalidad que para subsistir necesita eliminar a un hijo. La ley 27.610, lo único que persigue es la concreción del aborto y, el aborto no es un derecho ni puede constituir un espectro reservado de actuación en los ámbitos autorregulatorios de la mujer gestante.

Nadie tiene un derecho o prerrogativa a decidir cómo tiene que vivir la mujer su sexualidad o la planificación que desee de su maternidad; son cuestiones reservadas a ella o, en su caso, a la pareja. Lo que sí se le puede y debe exigir desde el orden jurídico, como se le exige al varón, es la consecuencia responsable con el ejercicio que cada una haga de sus derechos, pues el ejercicio del derecho de uno no puede erigirse desde el derecho interno ni internacional por vía de la negación del derecho del otro, tan persona y tan merecedor de idénticas consideraciones como la persona de que se trate. A partir de la concepción existe un estatus de “madre” en la mujer gestante que es generador de derechos y deberes. El aborto no libera a la mujer de su maternidad, sino que la vuelve madre de un hijo muerto, para colmo, por decisión de ella<sup>41</sup>.

No obstante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone en el Preámbulo: **“el respeto de los derechos esenciales del hombre”** y que éstos

---

<sup>40</sup>Nota al art. 512 del Código Civil, ley 340

<sup>41</sup> “El aborto es una decisión tan miserable que un niño debe morir para que tu puedas vivir como deseas” (Madre Teresa de Calcuta).

**“sólo puede[n] realizarse [en] el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales...”.**

Así pues, el compromiso internacional es hacia la preservación de la vida del niño, no a su eliminación. No hay un incumplimiento internacional por el hecho de que el aborto se circunscriba a las causas reguladas en el art. 86 del Código Penal como excusas exculpatorias de lo que de otro modo y sin su observancia es un crimen. El aborto clandestino no se combate con el aborto legal. Se combate con educación, prevención, responsabilidad y oportunidades de vida.

La Argentina viene desarrollando una creciente actividad legislativa en orden a la “ampliación de derechos”, fundamentalmente en favor de las minorías sociales autopercebidas, y no existe posibilidad alguna que los derechos sexuales y reproductivos se vean afectados con la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610. Contrariamente, es con dicha declaración de inconstitucionalidad que se reafirmará la dignidad humana como valor universal, la vida como derecho protegido, el ejercicio de los derechos como consecuencia de la libertad responsable y la autonomía como el fruto del respeto a los derechos humanos fundamentales, la salud de la madre y el niño, la responsabilidad como principal valor de la educación, la integridad del ordenamiento, la intimidad de la mujer, la igualdad real de oportunidades de los valores y derechos en juego, la no discriminación por la situación de pobreza signada por regulaciones mezquinas que la determinan, y una vida libre de violencias, pues el aborto es esencialmente un acto de violencia extrema.

En los arts. 3° y 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se sientan dos principios que sellan de inconstitucional a la Ley de Aborto 27.610: **Art 3: “El derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”** y **Art. 4: “Derecho a la Vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”**.

Tales principios se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en el art. 19 del Código Civil Unificado: “Comienzo de la existencia: La existencia de la persona humana comienza con la concepción”, y en el artículo 2° de la ley 23.849: “Con relación al artículo 1° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, **la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad**”.

Dichas previsiones tuvieron su fundamento en que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana”, así como en “la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso de sus habitantes” (con relación a los niños).

**17.2. Se reconoce en favor de la Organización Mundial de la Salud (OMS) una autoridad supranacional sin ningún basamento legal interno y sin la posibilidad del control judicial a sus “recomendaciones”**: La O.M.S es autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas. Su misión es desempeñar una función de liderazgo en

los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales.

El Organismo lleva una agenda que aborda los siguientes aspectos: 1) Promover el desarrollo de la salud en función de la importancia de ésta para el progreso socioeconómico de los pueblos, especialmente los más pobres; 2) Fomentar la seguridad sanitaria, en especial los brotes de enfermedades emergentes y epidemias; 3) Fortalecer los sistemas de salud para que éstos operen como estrategia de reducción de la pobreza estructural; 4) Aprovechar las investigaciones, información y datos para establecer las prioridades, definir las estrategias y medir los resultados; 5) Potenciar las alianzas entre las naciones; y 6) Mejorar el desempeño de sus funcionarios. No obstante esta declaración de buenos propósitos, es público y notorio que su Director, Tedros Adhanom Ghebreyesus, que no es médico sino un sanitarista, es un militante confeso de la causa abortista, que se vale del organismo para impulsarla. Dicho esto, lo que se diga desde la O.M.S por fuera de sus cometidos específicos, pueden y acaso constituyen, la revelación del sentir de la burocracia que lo parasita, pero no una cuestión sanitaria que imponga al Estado Argentino seguir recomendaciones contrarias a su derecho interno.

Si como lo expresa en sus directorios de internet lo que se persigue es “eliminar las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a servicios de aborto seguro”, queda claro que a la luz del derecho interno y los principios y garantías de la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75 C.N, inc. 22) no existe plafón alguno para que se habiliten las prácticas abortivas en términos de legalidad por fuera del art. 86 del Código Penal. **Vale aclarar que la vida se debe regular desde la legislación penal por la relación existente con el reconocimiento que el orden jurídico hace de su existencia, comienzo y personalidad** (Ver art. 19 del CCU y art. 2º de la ley 23.849).

Queda claro que la base de datos que utiliza la O.M.S es explícitamente política, lo mismo que las recomendaciones sobre “aborto seguro” publicada en 2012, que insta a los países a despenalizar el aborto como si esto fuera un objetivo acordado a nivel internacional o una obligación de derechos humanos, la cual no lo es. Tan irresponsable y manipulada es la guía de la O.M.S. que aclara ab-initio que **“La Organización Mundial de la Salud ha adoptado todas las precauciones razonables para verificar la información que figura en la presente publicación, no obstante lo cual, el material publicado se distribuye sin garantía de ningún tipo, ni explícita ni implícita. El lector es responsable de la interpretación y el uso que haga de ese material, y en ningún caso la Organización Mundial de la Salud podrá ser considerada responsable de daño alguno causado por su utilización”**<sup>42</sup>.

En ninguna parte de la base de datos se menciona que tal derecho no existe. Tampoco señala el consenso mundial existente desde la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) de 1994, donde se establece que el estatus legal del aborto es una prerrogativa exclusivamente nacional y, por lo tanto, no es un derecho humano internacional.

**17.3. Confiere al aborto un basamento constitucional que no tiene:** La exégesis por la que se procura dar al aborto el carácter de derecho con basamento constitucional es falsa.

---

<sup>42</sup> O.M.S: “Guía técnica y de políticas para sistemas de salud”, segunda edición, pág. 4

El aborto siempre fue una práctica axiológicamente no deseada ni aceptada por el legislador y de allí su inclusión en el Código Penal.

Luego por evolución se incorporó la práctica eximida de sanción que se halló circunscripta a los dos supuestos del art. 86 del Código Penal. La Corte Suprema mantuvo dicho criterio en el caso "F.A.L."<sup>43</sup> con fundamento en la interpretación armónica de la normativa constitucional y de los tratados a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales que desde 1994 integran el ordenamiento jurídico constitucional (art. 75 inciso 22, que confiere jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara...".

A través de un análisis global del plexo normativo involucrado y por aplicación de los principios hermenéuticos, la Corte Suprema entendió que correspondía la interpretación amplia del precepto a la luz del principio de reserva (art. 19 in fine C.N), concluyendo que para su realización no es necesario ningún trámite judicial, pero ello no significó que se modificara en un ápice la valoración del aborto. Ello así, por cuanto la decisión relativa al alcance de este precepto se encuentra limitada de antemano por los principios que obligan, respectivamente, a **"priorizar una exégesis [que esté]... en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y... [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"**<sup>44</sup>. De aquí a que se enija en un derecho, hay una distancia abismal -correspondía a la mujer y al médico tratante resolver sobre la cuestión, sin necesidad de burocracia ni de la venia judicial-

**17.4. La ley 27.610 soslaya la personalidad jurídica humana y el amparo legal a los niños concebidos no nacidos, que son cosificados y eliminados con crueldad, justificado en que se trata de "un fenómeno"**<sup>45</sup> y no de una vida: Hemos visto que por aplicación de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente **"Artavia Murillo"** se acordó el inicio de la existencia humana con la concepción y que a contar de ese momento resultan

---

<sup>43</sup>Fallos 259:46

<sup>44</sup>Fallos: 331:858, considerando 6° y 329:2265

<sup>45</sup>Gines González García en el plenario de comisiones de la Cámara de Diputados: *"acá claramente es una sola vida y lo otro es un fenómeno"*.

plenamente aplicables el bloque de protección de la vida, art. 15 inciso 1) de la Constitución de la Provincia del Chaco; arts. 3 y 4 del Pacto de San José, la Convención sobre los Derechos del Niño a mérito del art. 2° de la ley 23.849 y el art. 19 del C.C.U. La concurrencia normativa no es a modo de reconocimientos y coberturas concurrentes aisladas unas de otras ni parciales, sino a modo de bloque normativo que protege en todos los niveles el Derecho a la Vida del nasciturus.

Sucedo que para asegurar los fines el actual gobierno y el lobby abortista se valieron de una interpretación mañosa de la salud pública y la deconstrucción del lenguaje como medio de manipulación social, generando un estado de confusión mayúsculo respecto de la vida, sus significados, comienzo, valor y tutela. El lenguaje estuvo en el centro del debate en torno al aborto; y, así, en la era del progresismo cultural absoluto, la relativización del lenguaje quedó a la orden del día.

La persona por nacer, pese a su condición de incapaz de hecho<sup>46</sup> es desprovista de toda representación y tutela de su interés superior a conservar su vida y que la gestación llegue a su término. Se dijo en los fundamentos que acompañaron a la ley la finalidad de reducir la morbimortalidad materna respecto de la que se observa en los abortos clandestinos, sin mencionar que el aborto seguro no es seguro y que, si bien la morbimortalidad materna es mayor en los abortos clandestinos, no es exclusivo de ellos, pues el daño también es inherente al procedimiento mismo por la eliminación intempestiva y artificial del embarazo. Hay experiencia mundial en que la legislación del aborto legal no termina con el clandestino, pues es un procedimiento que se prefiere ocultar. La disminución de muertes maternas esperada con la legalización se acompañará de mayor número de abortos, es decir mayor número de muertes de niños y que a la legalización del aborto le sigue la legalización de la eutanasia en recién nacidos<sup>47</sup>.

La ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo construye un eufemismo sobre una realidad donde un niño es privado de su existencia, por vía de su envenenamiento intrauterino, eliminación, despedazado y desechado con inhumanidad y absoluta crueldad **ante un acto meramente volitivo de la madre** (requerimiento consentido), **con la participación del sistema de Salud Pública del Estado al servicio de la muerte, como articulador principal**.

A tal punto se dio la batalla por el lenguaje que, el pérfido desarrollo argumental del ministro de Salud, Ginés González García, lo llevó a sostener ante el Plenario de Comisiones de la Cámara de Diputados que: **“Acá no hay dos vidas como dicen algunos, acá claramente es una sola vida y lo otro es un <<fenómeno>>. . . . Si no fuera así, estaríamos ante el mayor genocidio universal, que es el que hace más de la mitad del mundo civilizado”**. Es por demás obvio que se manipuló el lenguaje para que el proyecto de ley prosperara, pero el “acto fallido” de reconocer el “mayor genocidio universal” lo situó frente al espejo de la realidad. Si no se hizo eco de ello para analizar la alternativa es porque estaba actuando en un sentido determinado sin cortapisas.

Otro de los recursos lingüísticos, o desde el punto de vista de la lógica argumentativa, sofismas, fue cambiar el foco del debate arguyendo que “la sociedad ya resolvió” y que los abortos ocurren, ocurrieron y ocurrirán, penados o no, de manera que la democracia le adeuda a la sociedad

---

<sup>46</sup> Art. 24 inc. a) C.C.U

<sup>47</sup> Declaración del Plenario de la Academia Nacional de Medicina del 28 de julio de 1994

la legalización de la práctica y su realización en forma legal, segura y gratuita, a fin de evitar la clandestinidad. De tal modo, la ley 27.610, en vez de construir una realidad mejor, privó inconstitucionalmente al ser humano de su condición de titular del derecho subjetivo a que su vida sea protegida para reducirlo en un mero fenómeno (o cosa) a descartar -esto es, asumirlo dentro del plexo como un "objeto pasivo de propiedad de la mujer gestante"-.

**17.5. La ley no aborda las verdaderas causas subjetivas de carácter social determinantes de la práctica y regula por los efectos para concretar el fin deseado del aborto como medio de control poblacional:** Nuestra era se caracteriza sin dudas por atacar las consecuencias y nunca las causas, que son la relativización de los valores culturales, la degradación lingüística y el descarte de las personas.

La declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610 no va a solucionar el tema del relativismo cultural, pero sentará las bases para un nuevo debate en torno al mejoramiento integral de la condición y situación de la mujer gestante. Queda claro que la mujer en su dimensión social plena salió derrotada en el debate del aborto y que junto con los ancianos -por vía de la eutanasia-serán los principales tributarios al coste social interno del Nuevo Orden Mundial que se termina de instalar.

No es ético, no es moral ni es lícito instalar la idea de que el coste de los problemas y su solución se mida en términos de vidas humanas; mucho menos cuando ni aún con la eliminación de esas vidas se terminarán los problemas de la sociedad, fundados en las desigualdades existentes.

En efecto, la realidad subyacente es el problema y no la nueva vida, sino lo que antecede y posibilita el estado de vulnerabilidad de la mujer gestante en la sociedad; lo que determinará que los niños no puedan nacer y los abuelos deban ser sacrificados. El nuestro es un Estado que legisla ampliando derechos que valen nada para lo que sería medular en términos de la persona: su proyecto de vida; y, que lo único que hace es aumentar las desigualdades sociales en pos de los privilegios de la casta política.

Con el aborto, lo que se tapa son las verdaderas deudas de la democracia que son el acceso a la salud, educación, vivienda digna, trabajo, promoción social y respeto de la dignidad humana, y sus contracasas, que son la voracidad pública, la corrupción política, el clientelismo de base populista y la delincuencia organizada, que privan de verdaderas oportunidades de progreso a la sociedad en general y la mujer en particular.

El conflicto subyacente en la ley 27.610 -y sobre la que ésta opera, eliminando vidas en el vientre materno- no es con la maternidad sino con la situación que determina que se dé un embarazo no deseado, sea un estado de vulnerabilidad, falta de educación, maduración cognitiva, etc.

Señala Augusto Bovio<sup>48</sup> **“Desde mi humilde entendimiento, una respuesta afirmativa abriría paulatinamente la pandórica puerta a cualquier acto que afecte la vida de un ser humano, y avalaría la irresponsabilidad física y metafísica del ser frente a cualquier hecho. En un mundo donde los Estados fijan a sus ciudadanos en una irrevocable infancia, haciéndolos crecer en derechos y cada vez menos en obligaciones, donde las adolescencias duran poco a poco más que la adultez psicológica, es necesario volver a atacar las causas de los**

---

<sup>48</sup> Abogado, Politólogo y Magíster en Relaciones Internacionales. Profesor en la Facultad de Derecho de la UBA. <https://www.infobae.com/opinion/2020/12/24/aborto-o-interrupcion-del-embarazo-el-lenguaje-como-transmisor-de-cultura/>

problemas y no meramente las consecuencias. Es preciso que el Estado y la sociedad contengan a las mujeres pobres que abortan en clandestinidad antes de que aborten, desarrollando mecanismos de adopción ágiles y de apoyo a aquellas que están en situación de vulnerabilidad. No permitamos que la tergiversación de los conceptos vitales esté al servicio de un uso infame del poder. Tomemos de ejemplo el caso francés, donde el aborto es libre hace rato y ha crecido exponencialmente con pico en el 2019; o el de Islandia e Inglaterra, donde casi todos los concebidos que desarrollan síndrome de Down no ven jamás la luz del día. Con aborto no tendríamos el genio de Steve Jobs, los goles de Cristiano Ronaldo, ni la voz de Andrea Bocelli, todos ellos salvados a último momento de un aborto. Ni siquiera los padres de la justicia social argentina, Perón y Evita, estaban al favor del aborto”.

En términos prácticos y conforme lo señala el Dr. Bovio el debate social y parlamentario no debía darse en el dilema “aborto sí o aborto no” sino sobre cuáles son las alternativas válidas al aborto. En este punto aclaramos que el Partido “NOS” lanzó en el mes de junio del corriente año una iniciativa popular orientada a la generación de un “Programa Federal de Asistencia Integral a la Mujer en situación de conflicto con su maternidad y de Guarda temprana de menores en riesgo con fines de adopción”<sup>49</sup> que constituye una alternativa ajustada al plexo constitucional, el valor y significado de la vida humana para la sociedad, la protección (contención y promoción) de la mujer gestante en situación de conflicto y el involucramiento del Estado para solventar las soluciones de orden práctico, sin pérdidas ni coste humano.

**17.6. Se legaliza el aborto durante las primeras catorce semanas de gestación y, más allá, sujeto a criterios desentendidos de la biología y medicina:** Está claro y surge del articulado que la ley 27.610, más que regular, cuela en forma amplia e instala en el ordenamiento el aborto legal durante el término mismo del embarazo. No hay óbices ni sanciones para el aborto post semana 14 y todo se traduce en un mayor papeleo burocrático que brinda un amplio margen al armado de las causales justificantes de la eliminación del niño (conf. art. 15 y nueva redacción dada al art. 86 del Código Penal).

Esta política está en consonancia con el Protocolo ILE aprobado por Resolución N° 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación (B.O. 13-12-2019) que estatuyó el aborto hasta la semana 24 de la gestación (sí, ¡6 meses de embarazo!!) esto es, al punto de la viabilidad extrauterina del niño en gestación.

**17.7. No se abordan los efectos nocivos del estrés post aborto:** El Síndrome Post Aborto se puede definir como la serie de síntomas posteriores al aborto y que son consecuencia de éste. El síndrome no está reconocido en el Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM) editado por la Asociación Americana de Psiquiatría, ni por la Organización Mundial de la Salud. La falta de estudios epidemiológicos obedece a las razones ideológicas que cruzan al aborto como política pública.

No todas las mujeres que abortan van a experimentarlo, ni las que lo padecen sufren los mismos síntomas ni en la misma medida, pero su ocurrencia se da en grado significativo, con graves secuelas para la mujer. Al efecto gravitan una serie de factores como la edad, estado civil, nivel

---

<sup>49</sup>www.firmanos.com.ar

de instrucción, motivos que la determinaron, si la decisión fue propia o inducida por terceros (pareja, padres, equipo médico, "jefe"), si tiene vínculos afectivos de sostén, la existencia o no de otros hijos, el estado psicológico previo, las características de la personalidad, etc.

Los factores que implican un mayor riesgo para sufrir el Síndrome post aborto son: ser adolescente, practicar el aborto en el segundo o tercer trimestre de la gestación, presentar antecedentes de enfermedades o alteraciones psicológicas previas, haber sido presionada o inducida a abortar por terceras personas, obrar en contra de las convicciones religiosas o morales, etc.

De todos los factores mencionados, el ser adolescente es un factor de vulnerabilidad muy particular, debido a la inestabilidad del período vital, porque "a menudo manifiestan el deseo de tener el bebé, pero se sienten obligadas a abortar y son presionadas por un tercero". A partir de la ley 27.610 son los operadores del Estado "Asesorías" - los encargados de hacerlo. Esa fragilidad puede dar lugar luego a depresiones, ansiedad e intentos de suicidio. Nótese que en el art. 9 inc. b) de la ley 27.610, tratándose de una menor entre 13 y 16 años, se prescribe que: **"En el caso de existir intereses contrapuestos entre la persona adolescente y el/la adulto/a responsable, será el/la profesional o personal de salud interviniente que deberá decidir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación"**, lo cual contradice abiertamente la letra del artículo 26 del Código Civil, y en definitiva no es sino el avasallamiento de su autonomía conforme a la ley 26.061. De vuelta, la razón de este agregado tiene su razón de ser en la mayor probabilidad de la práctica abortiva y no el resguardo de los derechos de la mujer gestante y del niño en gestación.

También son síntomas recurrentes en la mujer que abortó el sentimiento de culpa, así como otros problemas de orden psíquico. La mujer corre el riesgo de vivir luego una maternidad enojada y triste, con manifestaciones de depresión, tristeza, vulnerabilidad emocional, ansiedad, sentimientos de vergüenza y pérdida de autoestima, muchas veces con incapacidad de perdonarse por lo que hizo.

El aborto es causa frecuente de muchas otras alteraciones conductuales como son los trastornos sexuales (inhibición o rechazo sexual, frigidez o promiscuidad), anorexia y otros trastornos alimentarios, abuso de drogas o alcohol, aislamiento social, falta de interés y atención a las tareas y obligaciones habituales, irritabilidad, llanto, ira, ataque de cólera, relaciones interpersonales abusivas, intentos de suicidio, etc. Tristemente, y por sus efectos, esto es lo que a juicio del parlamento y del gobierno se trató de una ampliación de derechos.

**17.8. Se les aplica una mordaza a la opinión de los médicos (como a todos los agentes de Salud), que son compelidos a concretar la práctica y profesionales de la salud, sin poder conjurar con los medios técnicos a su alcance la situación de conflicto con la maternidad que pudiera estar afectando a la mujer gestante:** La ley 27.610 tiene un único sentido y es la concreción del aborto. Se priva de toda posibilidad o ámbito de discreción a los médicos para dar un consejo basado en su capacidad y experiencia, y lo peor: la mordaza es bajo pena de responsabilidad penal.

En efecto, el art. 14 de la ley impugnada incorpora al Código Penal un nuevo tipo cuyo sujeto activo son los médicos, autoridades y personales de la salud; a saber:

**“Artículo 85 bis: Será reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena la autoridad de un establecimiento de salud, profesional o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.**

**La pena se elevará de uno (1) a tres (3) años de prisión si, como resultado de la conducta descrita en el párrafo anterior, se hubiera generado perjuicio en la salud de la mujer o persona gestante. Si como consecuencia de esa conducta resultara la muerte de la mujer o persona gestante, la pena se elevará a cinco (5) años de prisión”.**

Respecto a cómo es la información suministrable ala paciente para satisfacer la conducta esperada,el art. 6° de la ley 27.610regula:“**En la primera consulta el/la profesional o personal de salud interviniente debe[rá] suministrar información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, los alcances y consecuencias de la práctica y los riesgos de su postergación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5° de la presente ley. La información provista debe ser objetiva, pertinente, precisa, confiable, accesible, científica, actualizada y laica de manera tal que garantice la plena comprensión de la persona...**” “...En ningún caso puede contener consideraciones personales, religiosas o axiológicas de los/as profesionales de salud ni de terceros/as”.

En un contexto que es cruzado transversalmente por el derecho como síntesis de la cultura acumulada y por la psiquis de la mujer gestante, que se expone a un legrado, no se admite al profesional ninguna consideración de dicho orden. Ni qué decir de la información que debe ser “laica”, si con ello lo que se pretende apagar es la manifestación del fundamento de las creencias que construyen -junto con la cultura- la dignidad del individuo.

**17.9. Se establecen condiciones indignas e irrazonables en el ejercicio del arte de la salud, más propias de rehenes del sistema que de profesionales libres y responsables:** La objeción de conciencia es un derecho humano que, en el caso de los médicos, los ayuda a poner en consonancia la ética profesional con los valores propios de la persona.La dignidad está vinculada muy especialmente con las nociones de valor moral y de virtud, y muy especialmente en el caso del médico, en que el concepto de dignidad ha estado desde siempre unido al del correcto ejercicio de la profesión.

Desde el punto de vista médico,el aborto significa terminar deliberadamente con una vida humana incipiente, lo cual desde la ética es inaceptable. Representa un acto en contra de la vida, pues la única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla. Esta convicción está guardada en la cultura mundial y muy notablemente en el Juramento Hipocrático. Siendo el derecho a la vida el primero de los derechos personalísimos, toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y, por lo tanto, de la Medicina misma<sup>50</sup>.

La ley 27.610 no brinda margen alguno al ejercicio de una ética profesional responsable. Los profesionales de la salud, en especial los médicos, están obligados a practicar o derivar a otro efector dispuesto a realizar el legrado, lo cual equivale a designar el sicario como si ello no atormentara a las conciencias limpias y comprometidas con la vida humana. Tampoco pueden informar

---

<sup>50</sup> Declaración de la Academia Nacional de Medicina del 28 de julio de 1994

en forma acabada a la mujer gestante sobre qué implica para ella y para el niño el aborto, ni cerciorarse de las condiciones médicas mínimas elementales relativas al riesgo de vida, informarlas sobre la eliminación del niño, que cualquiera sea la visión que se adopte es incontestable que existe al momento de la consulta. Cualquier manifestación puede ser interpretada como un obstáculo y generadora de responsabilidad civil y penal.

En el ejercicio de su profesión, el médico está obligado a aplicar los principios éticos y morales fundamentales que deben regir todo acto médico, basado en la dignidad de la persona humana. Esta actitud debe ser la que guíe al profesional ante el requerimiento de todo individuo que ve afectada su salud. Distinta es la situación cuando un paciente le exige realizar un procedimiento que el médico, por razones científicas y/o éticas, considera inadecuado o inaceptable a la dignidad del hombre, teniendo el derecho de rechazar lo solicitado, si su conciencia considera que este acto se opone a sus convicciones morales. Esto es lo que se denomina objeción de conciencia y la dispensa de la obligación de asistencia por razones éticas<sup>51</sup> o científicas. Éste es un derecho que debe asistir al médico en su actividad profesional y del que es despojado en la norma legal impugnada.

Un interrogante que permite evaluar la situación en que son puestos los galenos, es lo sucedido con el Dr. Rodríguez Lastra, que fue condenado por haber obrado en consecuencia a sus convicciones y salvar las dos vidas, del niño y la madre. La ley 27.610 va en el mismo sentido. Si el costo de observar una ética médica es quedar sujeto a responsabilidad penal y civil de tener que soportar de su peculio el costo del traslado y diferencial de tarifa, entre la que él percibe y la que imponga el médico abortero, queda claro que no cierra la ecuación de la conducta impuesta bajo el prisma de la Constitución y el principio de reserva del art. 19 allí contenido y la garantía del art. 14.

La profesión médica asiduamente enfrenta al facultativo a situaciones en las cuales entran en conflicto valores: el valor de la vida humana y otras situaciones que implican juicios de valor. Cada persona tiene el derecho de construir su propia escala de valores y actuar de acuerdo con los mismos, y el derecho moral de oponerse a actuar, en casos en los que esos actos colisionan con su conciencia.

En tal sentido, la Academia Nacional de Medicina se ha expresado y aboga por el derecho de los médicos a actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad de conciencia, acorde con sus principios éticos y conocimientos científicos y en la medida que no vulnere derechos de otras personas.

A tal extremo se ha llevado la cuestión que se ha dado preferencia a las recomendaciones de la O.M.S a las declaraciones fundadas de la señera y doblemente centenaria Academia Nacional de Medicina, de prestigio internacional de primer orden.

**17.10. La ley 27.610 avanza irrazonablemente sobre las mujeres con capacidad intelectuales y físicas disminuidas, para asegurar la posibilidad del aborto:** Resulta insostenible, bajo el cartabón de la observancia del plexo constitucional, que se admita que el consentimiento de la mujer gestante para la práctica abortiva sea dado por personas con facultades mentales disminuidas.

---

<sup>51</sup>Así entendida, consiste y reside en una relación directa entre hombre y hombre, pero no según un Imperativo, sino elección libre entre voluntades conscientes.

El art. 10 habilita a la mujer gestante, independientemente de su discapacidad, diagnóstico en su salud o determinación judicial sobre su capacidad jurídica. Aclara la norma que si se tratare de una persona con capacidad restringida judicialmente y la restricción no tuviere relación con el ejercicio de los derechos que otorga la ley, podrá prestar su consentimiento informado requiriendo, si lo deseara, la asistencia del sistema de apoyos previsto en el art. 43 C.C.U. Si se tratare de una persona declarada incapaz judicialmente, deberá prestar su consentimiento con la asistencia de su representante legal o, a falta o ausencia de este, la de un allegado en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 24 C.C.U declara que las personas incapaces de ejercicio de sus derechos son: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente; y, c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Es de toda evidencia que cuando mayor es la necesidad de garantizar un ámbito propicio a la contención de la mujer gestante, la ley 27.610 va en el sentido contrario, lo cual es absolutamente irrazonable y criticable en orden a la inconstitucionalidad de la norma.

**17.11. Se legisla el aborto en contra del sentimiento mayoritario de la sociedad argentina -que lo rechaza- sin fundamento científico, sin guarismos estadísticos confiables, sin el análisis de las alternativas y con una sola finalidad: “la eliminación de la mayor cantidad de vidas posibles”.** La representación del Congreso no se compadeció con el sentir mayoritario del pueblo argentino.

La grieta en orden a la legalización del aborto evidenció un mayor rechazo a la iniciativa conforme a lo señalado por las principales encuestadoras de opinión pública. Esta circunstancia fue relevada por los principales medios periodísticos y televisivos, no obstante lo cual el lobby proaborto y la iniciativa del gobierno se impuso a fuer de la negociación del voto a voto en ambas cámaras, sin ninguna acción de la oposición que la contrarrestara. Es que en materia de aborto los principales referentes del oficialismo y la oposición forman parte conspicua de los denominados “líderes confiables”.

Según una encuesta de “Opiniaia”<sup>52</sup>, la interrupción voluntaria del embarazo genera un rechazo del 49%, mientras que solo está a favor el 35%. El 16% no tiene una posición tomada, significativamente por encima de los guarismos del 2018 y de comienzos del año 2020 previo a la pandemia. Según la encuestadora de “Jorge Giacobbe & Asociados” la oposición a la legalización del aborto se sitúa en torno al 60% versus un 26,7% que se manifestó a favor.

Paradójicamente, en el Área Metropolitana de Buenos Aires, en los encuestados de menor edad y nivel socioeconómico alto, hubo una mayor aprobación del aborto, en tanto que el rechazo a la norma se incrementa entre los segmentos de encuestados de mayor edad y menor nivel socioeconómico, residentes en el interior del país que es -precisamente- el segmento social a que estaría destinada la pretextada ampliación de derechos. Cuánto más al interior de la República, mayor es el rechazo de la ley.

## **XVIII. ESTADÍSTICAS SOBRE ABORTO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA:**

---

<sup>52</sup> 29/12/2020: <https://www.lanacion.com.ar/politica/crece-numero-personas-estan-legalizacion-del-aborto-nid2513607>

En la actualidad, la información oficial disponible no permite conocer a ciencia cierta la cantidad de abortos, complicaciones y muertes maternas ocurridas después de un aborto practicado en forma no segura. De acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud, en 2018 fallecieron 257 mujeres gestantes por diferentes causas, correspondiendo el 13,6% (35 defunciones) a un embarazo terminado en aborto, de los cuales sólo 19 de esas muertes fueron registradas como “abortos médicos, otro aborto, aborto no especificado e intento fallido de aborto”, 13 como “embarazos ectópicos, mola hidatiforme [N. de la R.: fertilización anormal de un óvulo] y feto muerto y retenido” y 3, como abortos espontáneos. Las otras causas de mortalidad de mujeres embarazadas se dividen en 2 grandes grupos: causas obstétricas directas, es decir complicaciones surgidas durante el embarazo, como vgr. una hemorragia; y causas obstétricas indirectas, que en general se dan por condiciones de salud preexistentes, como problemas respiratorios o de circulación de la mujer gestante.

Tomando en consideración que los nacimientos alcanzan a 400.000 niños cada año, el índice de mortalidad materna derivado de la práctica de abortos es del 0,00475%. Sin dudas cada muerte duele, pero también queda claro que no hay ningún tema de salud pública, sino un Estado Ausente a la hora de cumplir su misión de educar en la sexualidad responsable, brindar un contexto social y urbano de contención y prevenir los abortos.

Tampoco existe en nuestro país un protocolo que posibilite uniformar la información proveniente de los hospitales públicos y privados. Los datos oficiales dependen de cómo sean identificados y registrados los casos, y ello es claramente otro incumplimiento del Estado. Una mujer que muere a consecuencia de un aborto, lo hace generalmente por una infección o una hemorragia, y es posible que en distintos momentos esas muertes se informen y clasifiquen bajo distintas causales, lo que vuelve poco confiable la información.

Muchas veces se ha citado como dato duro de la realidad argentina, que anualmente se practican alrededor de 450 mil a 500 mil abortos clandestinos, lo cual es un absurdo bajo cualquier punto de vista, ya que le endilga a la mujer en promedio 1,6 abortos clandestinos durante su edad fértil.

De lo que se trató fue de vestir el tema del aborto como de “salud pública”. Durante el año 2018 fallecieron 162.408 mujeres, siendo las principales causas las enfermedades del corazón (20%), tumores malignos (18,62%) y neumonía e influenza (9,95%), que representan cerca del 50% de las muertes acaecidas. Entre los Tumores malignos tienen predominancia los tumores de pulmón y colon. Las causas externas explican alrededor del 5,7% de las muertes. De ellas, el 47 % corresponde a accidentes. Los suicidios y los homicidios representan 17,5% y 9,4%, respectivamente. Cabe destacar que el 22% de las defunciones por causas externas corresponde a eventos de intención no determinada. Dentro del grupo de los accidentes, la circunstancia más frecuente fue el accidente de vehículo de transporte terrestre, con 4.296 defunciones (tasa de 0,09 por cada 1.000 habitantes).

#### **XIX. LOS FUNDAMENTOS DE LA NORMA IMPUGNADA. POLÍTICA POBLACIONAL VS. POLÍTICA SOCIAL: EL SER HUMANO COMO VARIABLE DE AJUSTE. AUSENCIA DE CONSENSOS BÁSICOS:**

Los verdaderos y únicos fundamentos de la ley 27.610 hay que buscarlos en la voluntad estratégica de instaurar las políticas de género y aborto como modalidad de control social y su origen en la burocracia y organismos internacionales. Sin dudas el mundo se halla jaqueado por un

nuevo orden que aplana las soberanías, subyuga a los pueblos e impone condiciones indignas para la naturaleza del ser humano.

Esta situación ha sido sobradamente denunciada en todos los foros del mundo, especialmente en occidente. La carne de cañón para estas políticas son las regiones subdesarrolladas poseedoras de recursos minerales y de alimentos. A consecuencia de este nuevo orden se rompió la colaboración internacional surgida sobre las cenizas de la segunda guerra mundial. Hoy, Occidente se debate en un nuevo dilema de liderazgo y los dos son imperialistas. Las verdades al canto de qué significan esos sistemas al desnudo hay que verlos en las naciones fallidas como Venezuela o del África, como preanuncio de lo que va a suceder en nuestro país si no media una fuerte y contundente respuesta social y de las instituciones de la república y, muy especialmente, de la justicia. Nótese la caída gradual de la riqueza y del poder adquisitivo medio a lo largo de los últimos 70 años. En ese periodo los ingresos medios que eran asimilables a los de las economías centrales del norte de Europa, se fueron reduciendo a los de las economías periféricas del sur europeo y tras la crisis de 2001 se han equiparado con las del norte africano.

En el debate del aborto se discute mucho más que la legalización de una práctica inhumana, criminal y genocida. Se discute qué tipo de sociedad seremos, cuál será la libertad individual y los ámbitos de soberanía de la nación y el futuro propio y de las generaciones venideras.

La ley del aborto 27.610 ha sido de facto una modificación del orden constitucional, lo que seguramente se tratará de convalidar con una reforma en ese sentido que ya anuncian los principales agoreros del sistema.

Nuestro deber, como personas y como institución fundamental del sistema democrático, es proveer una defensa encendida de la vida y del sistema y continuar trabajando conforme al verdadero y único rezo laico de los Argentinos de **“constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”**. En ese camino estamos y de ese camino no nos vamos ni nos van a apartar nunca.

## **XX. COROLARIO:**

La genética en reproducción humana permitió afirmar la puesta en marcha del proceso de formación de la vida humana, y que la célula resultante de la fecundación (cigoto) posee un nuevo código genético, diferente de ambos progenitores, único e irrepetible, que comienza su ciclo vital, por lo que se deben promover y respetar sus derechos.

El comienzo de la vida ya no es materia opinable tanto para la ciencia como para la ley, por lo que el procedimiento de la ley 27.610 de aborto a requerimiento consentido es intrínsecamente un crimen cometido en contra de una persona humana indefensa.

La salud pública argentina necesita de propuestas que cuiden y protejan a la madre gestante y a su hijo, a la vida de la mujer y a la del niño por nacer. Tanto la obligación médica como la de los poderes del Estado es salvar a las dos vidas, pues nada bueno puede derivarse para la sociedad cuando se elige a la muerte como solución.

Si el aborto clandestino es un problema sanitario, corresponde a las autoridades tomar las mejores medidas preventivas y curativas sin vulnerar el derecho humano fundamental a la vida y al de los profesionales médicos a respetar sus convicciones.

Reducir el problema del aborto a un problema de salud cuando están involucrados en el mismo aspectos éticos, sociales, legales, religiosos y psicológicos, por no mencionar nada más que los más trascendentes, es enfocar el problema con una estrechez de miras alarmante.

Hemos demostrado a lo largo de la presentación la controversia de raíz insalvable que media entre el aborto legal y el derecho a la vida como fundamento del derecho mismo y de la dimensión plena del ser humano como sujeto, objeto y fin de toda regulación jurídica, esto es, su dignidad; y, finalmente cómo se vulneran los principios éticos y morales, derechos y garantías que las constituciones nacional y de la Provincia del Chaco, los tratados internacionales y las leyes dictadas en su consecuencia, todo lo cual determina la inconstitucionalidad de la ley 27.610.

Terminamos con el siguiente interrogante: ¿Es lícito acabar con una vida para terminar con un problema?

## **XXI. PRUEBAS:**

Ofrecemos las siguientes pruebas que hacen al derecho de los suscriptos para la declaración de inconstitucionalidad solicitada; a saber:

### **21.1. Instrumental:** La que se acompaña con la presente demanda:

- 1) Acta constitutiva del 21 de agosto de 2020; Declaración de Principios y Bases de acción Política; y Carta Orgánica del Partido “NOS”, distrito Provincia de Chaco.
- 2) Fundamentos del Proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo;
- 3) Manual de Práctica Clínica para Abortos y Guía Técnica para sistemas de salud, 2da. Edición, de la Organización Mundial de la Salud;
- 4) Síntesis estadística “Natalidad Mortalidad” 2018 – Ministerio de Salud de la Nación;
- 5) Protocolo ILE (de Interrupción Legal del Embarazo) – Resolución N° 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación;
- 6) Encuesta de Opinión Pública aceptación o rechazo a la despenalización del aborto “Giacobbe& Asociados S.A.”.

### **21.2. Informativa:** Se libren los siguientes oficios:

- 1) Al Juzgado Federal de Resistencia N° 1, Secretaría Electoral, a fin de que informe la tramitación de la personería jurídico-política del Partido “NOS Chaco”;
- 2) A la Academia Nacional de Medicina, con sede en Av. Gral. Las Heras 3092 de C.A.B.A. a fin de que remita sus declaraciones con relación a: 2.1) concepto de salud; 2.2) comienzo de la vida humana; 2.3) aborto; 2.4) objeción de conciencia; 2.5) dignidad en el ejercicio de la profesión médica; 2.6) si a su juicio académico la ley 27.610 vulnera los derechos de la mujer gestante, del niño en gestación y del profesional médico, lo que se servirá informar junto con las consideraciones de orden biológico, éticas y morales involucradas; 2.7) si a su juicio académico la interrupción del embarazo importa la eliminación o no de una vida humana; 2.8) si a su juicio académico los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud para la interrupción voluntaria del embarazo conllevan en forma ínsita una práctica cruel e inhumana; en su caso deberá explicar en qué consiste el procedimiento y qué

eventos serían los determinantes de la crueldad en el trato al sujeto pasivo; 2.9) informe los antecedentes bibliográficos, signo sintomatología y en qué consiste el síndrome de “estrés postaborto”; 2.10) si el síndrome de estrés postaborto se halla reconocido o no por la Organización Mundial de la Salud; en su defecto, exprese las causas.

3) Al Ministerio de Salud de la Nación, con sede en av. 9 de Julio 1925 de C.A.B.A., a fin de que: A) Remita al Tribunal: 1) la serie estadística de los últimos 20 años con relación a “abortos clandestinos” que fueron atendidos por el sistema público de salud del nivel nacional y de la provincia del Chaco; 2) Copia del dictamen del área jurídica del Ministerio en orden a la interrupción voluntaria del embarazo, correspondiente al Protocolo ILE – Resolución 1/2019 del 13/12/2019. B) informe: 1) la cantidad de internaciones y fallecimientos maternos a consecuencia de abortos clandestinos provocados, año a año, debiéndose desagregar toda causal diferente originada en accidentes o causas de orden natural; 2) comparación de fallecimientos maternos por abortos clandestinos, relacionado con otras causas de orden natural determinantes de óbitos de mujeres gestantes; 3) cuáles son las condiciones físicas, cuantitativas y cualitativas para que se determine por el ministerio una “cuestión de salud pública”.

4) Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, con sede en Esmeralda 1212 de C.A.B.A. a fin de que, por el área respectiva: 1) Remita al Tribunal el texto de los estatutos o carta orgánica de la Organización Mundial de la Salud, donde se expresen sus fines y políticas; 2) Informe qué valor jurídico interno a la República Argentina tienen (en su caso, en virtud de qué documento o instrumento obligacional: tratado, acuerdo, etc.) las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; 3) Informe en virtud de qué instrumento obligacional (tratado, acuerdo, etc.) la República Argentina se obligó internacionalmente a dictar una norma legal interna de despenalización del aborto a requerimiento consentido (interrupción voluntaria del embarazo); en su caso se servirá remitir copia del instrumento, con indicación de la ley ratificatoria y toda disposición conexas; 4) informe dentro de las acciones del ministerio en los organismos públicos internacionales qué acciones se han desarrollado con relación a la defensa de la vida humana, con especial referencia a los niños concebidos no nacidos (en gestación).

5) A la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, con sede en Av. del Libertador 8151 de C.A.B.A., a fin de que informe qué acciones y/o programas se hallan en curso de ejecución con relación a la defensa de la vida humana, con especial referencia a los niños concebidos no nacidos (en gestación);

6) Al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), con sede en Avenida de Mayo 1401 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. a fin de que informe qué acciones y/o programas se hallan en curso de ejecución con relación a la no discriminación de la vida humana, con especial referencia a los niños concebidos no nacidos (en gestación). Se servirá remitir el dictamen del área jurídica competente;

7) A la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, a cargo de la Dra. Marisa Graham, a fin de que informe: a) Desde qué momento del desarrollo humano gestacional se adquiere la calidad, carácter y condición de “Niño” bajo los compromisos internacionales y tratados de derechos humanos; b) Cuál es el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo” para el reconocimiento internacional del comienzo de la vida humana; c)

qué acciones y/o programas se hallan en curso de ejecución por la Defensoría con relación a la defensa y no discriminación de la vida humana, con especial referencia a los niños concebidos no nacidos (en gestación). Se servirá remitir el dictamen del área jurídica competente que avale su postura.

## **XXII. RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Para el improbable e hipotético caso de que no se admitiera el procedimiento, legitimación y objeto de la presente demanda dejamos desde ya planteado el caso federal, a fin de ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia, en orden a que se verificarían en tal hipotético e improbable caso agravios a las garantías constitucionales consagradas en los art. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 38, 43 y 75, inc. 22 de la ley fundacional, y a la doctrina del alto Tribunal de "arbitrariedad".

La demanda, de no hallar el necesario y oportuno remedio jurisdiccional a través de su acogimiento, en tanto la actuación del órgano jurisdiccional no debe generar ni lesionar derechos, traspondría por sus efectos propios el alcance interpretativo de normas de naturaleza ordinaria que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reservado a la potestad de los jueces, para erigirse en un gravamen de naturaleza constitucional, que habilita a la reserva del caso federal.

La Corte Suprema tiene reiteradamente decidido, acerca de la cuestión en examen, que a la condición de órganos de aplicación del derecho, va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, documentando de esa manera que ellas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual, y que la exigencia de que las decisiones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional.

La garantía de la defensa en juicio, en efecto, se asienta fundamentalmente en la posibilidad de obtener el amparo judicial de los derechos, lo cual supone, como es obvio, el pronunciamiento de sentencias que se funden en la ley y en la prueba de los hechos, ya que de lo contrario sólo existe un mero hecho de arbitrariedad o un capricho del juzgador y no una verdadera sentencia, en el sentido requerido por la Constitución.

Asimismo, y en tanto la ley fundamental constituye un plexo de derechos y garantías, que no resiste su vulneración en una de sus partes sin resentir el resto de su armonía, se han puesto en juego otras garantías de no menor rango a las señaladas precedentemente que hacen a la vigencia de la institucionalidad y seguridad jurídica, fines en los que se interesa la Nación misma y por los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha reservado la función de último y principal guardián del Estado de Derecho y la consecuente paz social.

En el debido funcionamiento de la judicatura, se plasman no sólo la resolución de las disputas particulares, sino también las fundadas en los derechos de incidencia colectiva, con particular énfasis la vigencia irrestricta de los principios fundacionales de la sociedad organizada, como son la supremacía de la ley y la organización republicana, que hacen a la vigencia del Estado de Derecho.

El poder de los jueces es vertebral a la organización social, al punto de constituir en su conjunto un poder de la Nación, pero no por ello son irrestrictos, en tanto éstos reconocen claros y bien definidos límites, plasmados en el plexo de la Constitución y los tratados de naturaleza supra legal incorporados por el art. 75, inc. 22 CN.

## **XXIII. MEDIDA CAUTELAR URGENTE:**

A mérito de la gravedad de la cuestión subyacente solicitamos a V.S., a fin de resguardar los derechos vulnerados por la ley 27.610, que disponga una **MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE NO INNOVAR** por el plazo de ciento veinte días, que se estima que pueda durar la tramitación de la causa y substanciación de la prueba, prorrogable en caso de que V.S. así lo disponga. La formalidad de la ley impugnada no le confiere un viso de legalidad, hallándose V.S. en las condiciones formales y sustanciales -sin agraviar el principio de imparcialidad- de dictar un pronunciamiento cautelar. En el caso en particular, se verifican todos los presupuestos legales para que la medida cautelar prospere: a)-Respecto a la verosimilitud del derecho, estese a lo manifestado en apartado 2.5 b)-Respecto al peligro en la demora, ponemos de manifiesto que cada día conlleva -en promedio- la eliminación de alrededor de 30 a 40 niños en el territorio chaqueño, por vía de las prácticas de aborto a requerimiento consentido, que ya se vienen observando por el Protocolo ILE -Resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación. Nos remitimos también al respecto en lo expuesto en el apartado 2.4 c)- En relación a que la vía elegida es el único remedio legal, confróntese la manifestado en apartado 2.3 d)-Con relación a la contracautela, solicitamos que se nos acuerde bajo caución juratoria.

#### **XXIV. SOLICITAN HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL:**

Que venimos a solicitar la habilitación de la feria judicial y habilitación de días inhábiles a fin de permitir la tramitación de la presente demanda y medida cautelar urgente que por el presente se peticiona. Se solicita ante el Juzgado Federal de turno de la Ciudad de Resistencia, la habilitación de la feria judicial del mes de enero del corriente año, atento la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada feria no afecte los derechos constitucionales y sustanciales reflejados en ella, así como tampoco aquéllos que protegen y tutelan el Interés Superior del Niño conforme a las leyes 23.849 y 26.061.

#### **XXV. PETTUM:**

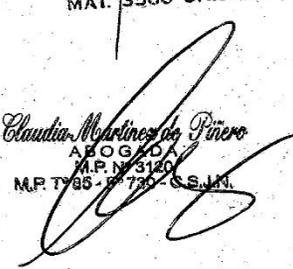
Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

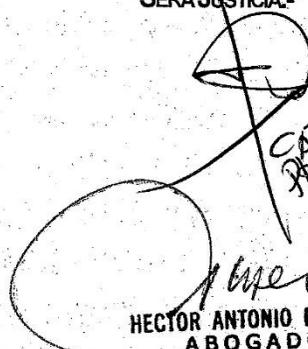
- 1) Se habilite Feria Judicial. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado;
- 2) Previo a todo trámite, se haga lugar a la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR y se suspenda la aplicación de la ley 27.610 y de toda práctica abortiva, incluido el Protocolo ILE (Resolución 1/19, del MSP de la Nación), en todo el territorio nacional.
- 3) Se corra traslado de la demanda al Estado Nacional por el término de ley;
- 4) Se tenga presente la prueba para su oportunidad;
- 5) En la oportunidad procesal, se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada en todas sus partes, con costas.

Dígnese V.S. proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

  
Marta Natalia Cobas  
ABOGADA  
MAT. 3500 S.T.J.CH.

  
Claudia Martínez de Piñero  
ABOGADA  
M.P. Nº 3120  
M.P. Tº 85 - Fº 730 - C.S.J.N.

  
HECTOR ANTONIO PEDONE  
ABOGADO  
M.P. Ch. 2538  
M.P. Ctes. 3628  
C.S.J.N. Tº.85 - Fº.195

*causa de los  
pro juos  
nos chaco*